

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 6 DE ABRIL DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

298/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO POR LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1051/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).</p>	2 EN LISTA
297/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO POR LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 29 DE OCTUBRE DE 2025, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 951/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p>	3 A 23 RESUELTO
296/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO POR LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 2 DE JULIO DE 2024, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL AMPARO INDIRECTO 702/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p>	24 A 30 RESUELTO

<p>265/2025</p>	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE ARMONIZAR EL MARCO JURÍDICO ESTATAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS CUARTO, EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO, TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p>	<p>31 A 39 RESUELTA</p>
<p>58/2022</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE MARZO DE 2022, CONCRETAMENTE EN CUANTO AL ARTÍCULO 116 BIS 2 DE LA MENCIONADA LEY.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p>	<p>40 A 78 RESUELTA</p>
<p>14/2025</p>	<p>AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2023, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO DE NULIDAD 13514/20-17-01-3/133/22-PL-10-04.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p>	<p>79 A 104 RESUELTO</p>

6320/2024

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 20 DE JUNIO DE 2024, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 76/2024.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).

**105 A 116
RESUELTO**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 6 DE ABRIL DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:19 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Kutahavi-o ndiì ñaní, kuaha. Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja ka.iyo-ní vitná navahà kunini-ní tniño kusaha-sá ja kuú kii vitná nuù táká ma tnuhù ndúú-ndakú nuù Vehé Knahanú yahá.

TRADUCCIÓN: “Buenos días, hermanos, hermanas. Les agradezco que estén hoy aquí para escuchar los asuntos de la Suprema Corte que corresponden a este día”.

Buenos días, estimados Ministros, estimadas Ministras, les agradezco su presencia, vamos a desahogar la sesión programada para este día seis de abril de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión.

Señor secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista el asunto identificado con el número 1, correspondiente al amparo en revisión 298/2025.

Asimismo, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 43 ordinaria celebrada el jueves veintiséis de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención en vía económica les consulto: quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, manifiésteno levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.
Procedamos ahora a desahogar los asuntos listados para la sesión pública del día de hoy, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 297/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 951/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Herreras Guerra, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este asunto, le solicito a la Ministra Sara Irene Herreras Guerra, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al amparo en revisión 297/2025, interpuesto por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, contra la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por la jueza Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, así como lo ha descrito el secretario.

En los apartados I a IV, se establecen los presupuestos procesales, como son la competencia de este Tribunal Pleno, la oportunidad en la interposición del recurso, la legitimación de la recurrente y la procedencia del medio de defensa.

En el apartado V, relativo al estudio de agravios vinculados con la procedencia del juicio, se desestima el planteamiento de la recurrente, vinculado con el consentimiento de la norma reclamada bajo las dos perspectivas que propone consistentes; por un lado, en que la mecánica del tributo no fue modificada en virtud del decreto de reforma impugnado, sino únicamente se actualiza la tarifa aplicable; y el segundo, relativo a que el quejoso conoció la liquidación del impuesto sobre la adquisición de inmuebles desde la fecha en que firmó la escritura pública que contiene la compraventa, no hasta que realizó el pago.

Respecto al primer argumento, se resuelve que el quejoso tilda de inconstitucional el referido artículo 113, porque considera que la aplicación de las cuotas y factores que contiene, originan que respecto de inmuebles con menor valor se tribute en mayor medida que aquellos que tienen una base gravable

más cuantiosa. Como el quejoso controvierte las cifras modificadas porque estima que su aplicación torna inconstitucional el tributo; es claro que, en virtud de la reforma, está en condiciones de reclamar el aludido precepto.

En cuanto al segundo aspecto, se dice que, a través de diversos precedentes, la Corte ha establecido: el primer acto de aplicación del impuesto sobre adquisición de inmuebles lo constituye la liquidación efectuada por el notario público al contribuyente, siempre que en el documento respectivo, es decir, en la escritura pública, se precise la liquidación y su sustento legal, cuestión que necesariamente debe acreditarse por cualquiera de los medios previstos en la ley, se informa que en autos obra la escritura pública de treinta de abril del dos mil veinticuatro en que consta el contrato de compraventa que celebró el quejoso con otras personas, respecto de determinado inmueble de la que no se advierte que el fedatario público haya hecho constar la retención del aludido impuesto ni el fundamento legal que la sustenta.

También obra copia del comprobante de transferencia realizado por el quejoso al notario público, así como el original del formato múltiple de pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México y el recibo de pago respectivo con la certificación digital de nueve de mayo siguiente por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles, respecto de una operación efectuada el treinta de abril del citado año vinculada con la cuenta catastral respectiva.

Lo anterior, demuestra que el acto de aplicación de la norma reclamada en perjuicio del quejoso se verificó cuando se enteró a la Tesorería del Gobierno de esta Ciudad la cantidad correspondiente al impuesto sobre adquisición de inmuebles, no cuando se firmó la mencionada escritura. De esa fecha de pago, el día en que se presentó la demanda de amparo, se advierte que el juicio se promovió oportunamente, razón por la que se desestiman los agravios de la autoridad.

En el apartado VI, correspondiente al estudio de fondo, se desestiman los agravios de la autoridad recurrente vinculadas con la motivación de la decisión de la juez. Lo anterior, porque en principio es inexacto que para declarar la inconstitucionalidad del artículo 113 únicamente se haya basado en la cita de diversas jurisprudencias, sino que explicó la mecánica del tributo en cuestión y por qué consideró que viola el principio de proporcionalidad tributaria. Enseguida se analizan los agravios relacionados con la constitucionalidad del artículo 113, reclamado en términos idénticos a los amparos en revisión 296 y 298, listados en este día. Del análisis se advierte que, si bien en la tarifa que contiene la norma reclamada existe un incremento progresivo y proporcional en la cantidad determinada como límite inferior y límite superior de los valores catastrales, así como de la cuota fija, todo se distorsiona al multiplicar el excedente del límite inferior por el porcentaje de aplicación y sumar la cuota fija, lo que genera que la contribución resulte desproporcional.

En efecto, el análisis integral de la tabla en cuestión revela que su diseño es regresivo, pues la diferencia entre un rango y otro

no se encuentra compensado con la cuota fija establecida para su aplicación sobre el excedente del límite inferior, razón por la que la tarifa no garantiza que la carga tributaria se incremente en la medida en que aumente el valor del inmueble, la circunstancia comentada origina que el impuesto a pagar de un inmueble que se ubica en un rango posterior sea menor que aquel que se ubica en uno anterior, lo que claramente distorsiona la progresividad de la tarifa, violando así el principio de proporcionalidad tributaria. En consecuencia, fue correcta la decisión de la juez al declarar inconstitucional el artículo 133 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente a partir del primero de enero de dos mil veinticuatro.

En el apartado de efectos, se retoman las consideraciones del amparo en revisión, en el sentido de que en función del deber solidario que representa la obligación de contribuir al gasto público y atendiendo a que la inconstitucionalidad del precepto reclamado deriva de la regresividad de la tarifa aplicable, se considera que el tributo en cuestión se determinará a partir de fijar el valor del inmueble en el rango inmediato anterior al que le corresponde al contribuyente en su máximo de valor límite superior se le restará el límite inferior y al resultado, que es el excedente, se multiplicará por el factor de aplicación sobre el excedente del límite inferior y a la cantidad obtenida se le sumará la cuota fija respectiva, dando como resultado el impuesto sobre adquisición de inmueble a cargo, en la inteligencia que la autoridad responsable o vinculada con el cumplimiento debe restituir a la parte quejosa la cantidad que resulte por concepto de excedente que haya pagado con

motivo del cálculo del impuesto sobre la adquisición de inmuebles conforme a la tarifa declarada inconstitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el proyecto se plantea a partir de la resolución que modifica la tarifa del impuesto para aplicarla a la quejosa.

En mi opinión, esta determinación implica que este Tribunal Pleno asuma una función que corresponde de manera exclusiva al legislador; esto es, la configuración de los elementos esenciales de las contribuciones.

En efecto, la tarifa no es un elemento accesorio o meramente operativo sino un componente estructural del tributo en la medida en que define la forma en que se cuantifica la carga fiscal.

Por ello, su reformulación a partir de una sentencia de amparo no solo desborda las facultades de este Alto Tribunal, sino que también contraviene el principio de legalidad tributaria en su vertiente de reserva de ley previsto en el artículo 31, fracción IV constitucional, conforme al cual los elementos esenciales de las contribuciones deben estar definidos por el legislador y no pueden ser reconstruidos por el órgano jurisdiccional.

Desde esta perspectiva, el control constitucional no puede traducirse en la sustitución del legislador, sino únicamente en la inaplicación de la norma inválida al caso concreto.

En consecuencia, estimo que los efectos del amparo deben consistir en excluir de la esfera jurídica de la quejosa la disposición declara inconstitucional, sin que corresponda a este Tribunal rediseñar la tarifa aplicable.

Anuncio que en caso de aprobarse la propuesta de efectos en sus términos, formularé un voto concurrente. Mi voto será a favor por otorgar el amparo, apartándome de los efectos y con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Si bien coincido con el proyecto en cuanto a que la tarifa contenida en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio 2024 vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, porque si bien el legislador se propuso cobrar un impuesto sobre la adquisición de inmuebles gravando con mayor intensidad las ventas de mayor valor, lo cierto es que no logró ese objetivo, ya que por ejemplo, en el caso de la quejosa la enajenación de otros departamentos cuyo avalúo o valor catastral es superior pagan una cantidad menor del impuesto, de manera que el diseño del tributo fracasa en cuanto a la idea de que pague más quien más patrimonio tiene.

Me parece que, en esta primera conclusión, no hay duda, coincidimos en que vulnera el principio de proporcionalidad tributaria del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, pero surge la pregunta de ¿cuáles deben ser los efectos de la concesión del amparo contra la tarifa de una norma tributaria que supuestamente pretendió ser progresiva?

Y para ello considero que más allá de lo que nuestra creatividad nos aconseje, lo primero que debemos adoptar es como premisa lo que prevé la Ley de Amparo para estos casos.

Estamos en presencia de un acto positivo, tanto por el contenido de la norma, como respecto del pago del impuesto que hizo la quejosa, por lo que cobra aplicación la fracción I, del artículo 77, de la Ley de Amparo, en cuanto establece que “cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá a la persona quejosa en el pleno goce de su derecho violado, reestableciendo las cosas al estado que guardaba antes de la violación”.

Lo cual significa que lo que pagó indebidamente la quejosa le debe ser devuelto en su integridad y no solo una parte, pues la violación a la Constitución es única e indivisible y por ello no podemos aceptar que se menoscabe su derecho a una reparación integral con una devolución parcial únicamente de su dinero.

Pero no solo eso, el artículo 78 también de la Ley de Amparo, expresamente dispone: “Primero. Que cuanto el acto reclamado sea una norma general, la sentencia deberá determinar si es constitucional o si debe de considerarse inconstitucional”. Es decir, lo que estamos a punto de declarar. “Segundo. Que siendo este caso los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Tercero. Que dichos efectos se traducirán a una inaplicación únicamente respecto de la persona quejosa”. Y, por último, lo más importante: “el órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para establecer y reestablecer a la persona quejosa el pleno goce del derecho violado”.

Este último enunciado es el que más me interesa destacar porque es el que nos impide como Suprema Corte reducir el efecto protector de una ejecutoria de amparo contra normas generales, ya que lo que la Ley de Amparo dispone, es que adoptemos medidas adicionales para que la inaplicación de la norma declarada inconstitucional tenga una mejor efectividad en el pleno restablecimiento del derecho violado, pero no para reducir un espectro protector con decisiones que corrijan lo que mal hizo el legislador al aprobar una norma declarada inconstitucional.

La palabra restablecer en su acepción natural, significa volver a establecer algo o ponerlo en el estado que antes tenía y considero que si los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo utilizan esta expresión, es porque la función de este medio de

control constitucional es la de dejar insubsistente el acto reclamado, como si nunca hubiera existido, lo que en este caso se traduce una restitución integral de la contribución que no debió pagar la quejosa, para apoyarse en una norma contraria a los principios de justicia tributaria, en atención a ello, no comparto el proyecto que confirma la concesión del amparo, pero modifica los efectos para que en lugar de que se inaplique la norma reclamada, el impuesto se calcule fijando un valor del inmueble en el rango inmediato anterior al que corresponde de su máximo valor, el límite superior restando el límite inferior, multiplicando el resultado por el factor de aplicación y sumando la cuota fija respectiva, por las razones adicionales siguientes: en primer lugar, me parece que los proyectos parten de una premisa inexacta, en este caso, el proyecto que se nos presenta e, incluso, incurren en una incongruencia cuando sostiene que la tarifa analizada es un elemento esencial de la contribución, pero terminan enfocándose en que se constituye de elementos variables, límite inferior y superior, factor de aplicación sobre el excedente de límite inferior y cuota fija, de manera que si el vicio recae en estos últimos es posible reparar la falta de progresividad.

Lo considero de este modo porque, en efecto, la tarifa contenida en el proyecto reclamado es un elemento esencial de la contribución y no puede ser al mismo tiempo valorada o analizada como un elemento variable y con variables, con independencia de que en su diseño y mecánica interior utilice rangos y parámetros numéricos que van incrementando con el fin de hacer pensar una mayor carga tributaria para inmuebles

de mayor valor y viceversa, esto se corrobora con la jurisprudencia, la P./J., 62/98, que al rubro señala: “CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA”, en cuanto señala claramente que existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales tales como sujeto, objeto, base y tasa o tarifa, requieren cálculos básicos que no necesitan de mayor pormenorización de la ley, y que a medida que el tributo se torna complejo para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino solo a aquellos que se ubiquen en una hipótesis jurídica y, en efecto, dicho criterio, hay normas tributarias que restablecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales.

Como se puede observar, los elementos variables son aquellos conceptos que no aplican a todos los contribuyentes pero que pueden tener alguna incidencia en los elementos esenciales, como pueden ser: las deducciones o el subsidio que solo aplica para determinados sujetos o determinadas circunstancias, según el régimen tributario al que pertenezcan, en cambio, los elementos esenciales son aquellos sin los cuales la contribución no puede existir y necesariamente aplican para lograr todos los contribuyentes un tributo respectivo, para ello, la tarifa contenida en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, es un elemento esencial de la contribución que aplica a todos los

contribuyentes que actualizan el hecho imponible y no puede ser catalogada ni analizada como elemento variable. Así, conforme la citada jurisprudencia, en el caso de concederse el amparo contra normas que prevean elementos esenciales, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial, cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir porque al estar viciado uno de ellos todo el sistema se torna inconstitucional, en cambio, lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presente en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable en que se trata que incurra y que incluirá, de una manera congruente, los elementos esenciales sin que afecte con ello el sistema del impuesto.

En esos términos, considero que la consecuencia de la concesión del amparo, en el presente caso, debe ser la desincorporación de la norma reclamada de la esfera jurídica de las quejas en la medida en que el vicio de inconstitucionalidad se encuentra en el elemento esencial, es decir, en la tarifa y, en este sentido, no resulta viable ubicar a las quejas en un rango anterior al que efectivamente les corresponde, como se propone en el proyecto, porque ello implica evidentemente legislar en la medida en que se estaría suplantando el mandato contenido en una ley para implantar un universo, con lo cual esta Corte se estaría arrogando una facultad de la cual carece: legislar, y es lo que no podemos hacer. Además, ubicar a las quejas en un rango anterior al

que verdaderamente les corresponde implica, por una parte, modificar el valor real de los inmuebles disminuyéndolo artificialmente, situación en la cual se tendría que aplicar valores y cifras que en estricto rigor no le corresponden, haciendo que paguen menos impuestos por un inmueble que en circunstancias ordinarias y de regularidad constitucional debieran pagar un monto distinto, un monto superior. En consecuencia, por todo ello, estoy en contra de los efectos propuestos en el proyecto que se nos propone. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del sentido de la propuesta de sentencia en la cual se propone modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo en relación con el artículo ya mencionado, el 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México. Comparto la conclusión de que los agravios formulados por la recurrente resultan infundados, pues carecen de los elementos necesarios para desvirtuar la sentencia recurrida, donde se determinó que dicha disposición vulnera los principios de justicia tributaria.

La propuesta sostiene desde mi punto de vista, de manera acertada, que la tarifa prevista en el referido artículo, relativa al impuesto sobre la adquisición de inmuebles, no garantiza un incremento proporcional de la carga tributaria conforme aumenta el valor del bien, circunstancia que contraviene el

principio de proporcionalidad tributaria y vicia la configuración tarifaria en su integridad; sin embargo, voy a disentir de las consideraciones establecidas en los párrafos 134 a 186 de la propuesta de sentencia, en términos algo similares a lo ya señalado hace algún momento por la Ministra Yasmín Esquivel, es decir, en esos apartados encontramos los efectos de la sentencia y, de manera muy particular, no comparto la premisa de que la concesión del amparo impida la inaplicación al quejoso del tributo cuestionado. Contrario a lo sostenido en la propuesta considero que no debe aplicarse el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México que se declara inconstitucional, ni permanecer la obligación de pago en los términos reclamados, para evitar así la distorsión derivada de la falta de progresividad en la tarifa. Por lo anterior, me permito sugerir a la Ministra ponente, de manera muy respetuosa, que los efectos del presente asunto se ajusten a los precisados en la propuesta de amparo en revisión 296/2025, que es precisamente el que veremos después del presente asunto en esta misma sesión; esto es, la inaplicación de la normativa declarada inconstitucional, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra ... sí, perdón.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Un voto concurrente. Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo estoy de acuerdo con la propuesta de la Ministra, porque hay que entender que la invalidez de la norma no puede ser absoluta por una razón, el pago de las contribuciones, este es un impuesto, no es un derecho, es una obligación. La Corte no solo debe garantizar la constitucionalidad del orden jurídico, sino velar por el cumplimiento de las obligaciones que la propia Constitución impone. Y esto está impuesto en el artículo 31, fracción IV, que debe ser respetado. He aquí que la invalidez de la norma no tenga por qué negar la obligación de pagar el impuesto, se paga el impuesto, pero se cumple entonces con una relación equilibrada y se respeta el principio de proporcionalidad. Por eso, yo voy a estar a favor de la propuesta de la Ministra Sara.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, yo quisiera solo hacer algunos comentarios.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, ajá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tuve la oportunidad de examinar un asunto similar y yo voy a estar a favor del proyecto. Creo que no se está en condiciones de declarar la inconstitucionalidad del impuesto como tal, sino lo que se advierte es una distorsión en la progresividad del método o la

mecánica de cuantificación del impuesto. Este es el único detalle que tenemos enfrente, la progresividad implica que dependiendo del excedente en el costo del bien, eso es lo que va a determinar el impuesto a pagar, y cuando se observa la diferencia entre rangos es de un centavo, el rango superior difiere del rango menor en el que sigue por un centavo y ahí es donde se distorsiona la progresividad porque entendemos que la progresividad es que a mayor costo mayor impuesto, pero en esta distorsión ocurre que, al establecerse en un rango inferior termina pagando menos alguien que adquiere un bien de mayor costo; y, por esta razón, en este aspecto creo yo que es posible hacer un arreglo o corregir esta distorsión dentro de la misma mecánica que prevé la norma, y esto se logra estableciendo, como señala el proyecto, que se pague en un rango menor, no estamos, creo yo, en las condiciones en la que podamos decir en absoluto quienes hayan adquirido y deban de pagar ese impuesto no lo deben pagar en absoluto, simplemente es, creo, que está dentro del ámbito de las posibilidades de esta Suprema Corte determinar que es posible tener este arreglo de la distorsión de la progresividad en los términos como lo plantea el proyecto. Yo por eso, voy a estar tanto con el fondo como con los efectos a favor de lo que nos plantea la Ministra ponente. Ministro Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Sí, de los comentarios que agradezco de las y los Ministros, considero, justo, que no se está legislando, sino viendo qué tarifa es la que no está viciada de inconstitucionalidad y un poco por los razonamientos que dice

la Ministra Estela Ríos; y aplicando para la determinación de los efectos en consideración al ejercicio que ya había sido realizado este Tribunal cuando se analizó la inconstitucionalidad del impuesto predial en múltiples tesis que han sido citadas en el proyecto y en el que se determinó aplicar la tarifa de ejercicios fiscales previos que no estaban viciados de inconstitucionalidad; y, en este caso, como ya lo explicó el Ministro Presidente ¿no?, lo que se está aplicando es el inferior y, sobre todo, por los razonamientos que hemos dicho que es un impuesto que se tiene que pagar para cumplir con el deber que tenemos todos, la ciudadanía de hacerlo y considero que es la forma en que debe de hacerse y, por eso es que no, le agradezco igual, Ministro Giovanni, pero no estaría de acuerdo en modificar el proyecto con los efectos del proyecto de la Ministra Loretta, sino que me sostendría en el proyecto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones... Ministro Giovanni, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Nada más de manera adicional y de forma muy muy precisa. Me llama la atención el párrafo 177 del proyecto de sentencia que dice: “es claro que al ser dicho plan nacional rige todo el territorio al contener las directrices sobre las que se enfocará el Gobierno Federal”. Y, en este párrafo, en esas dos líneas, creo que se está proponiendo una nueva forma de tributar este impuesto, sin hacer una mayor explicación y sin cotejar que las cuentas sean

verdaderamente o se hagan verdaderamente de manera proporcional. Nada más ese último comentario.

Y como lo dije en mi anterior intervención, yo estaré a favor del sentido de la propuesta, separándome solamente de los efectos y, por lo tanto, anunciando un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay ninguna otra intervención. He escuchado intervenciones sobre el fondo y sobre los efectos, algunas disidencias sobre los efectos. Si lo ven viable, voy a proponerles dos votaciones: uno sobre el estudio de fondo y otro sobre efectos, para que quede precisada la votación al respecto.

Entonces, secretario, tome la votación sobre el estudio de fondo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto. Votaremos efectos en la segunda parte, ¿verdad? Muy bien.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que en relación con el estudio de fondo de este proyecto existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario. Procedamos ahora a la votación de los efectos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de los efectos que propone la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de los efectos y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra de los efectos y también con voto particular.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra y también me reservo un voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de los efectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en relación con los efectos de la propuesta del proyecto existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta; votos en contra de la Ministra Esquivel Mossa, de la Ministra Ortiz Ahlf, del Ministro Figueroa Mejía y del Ministro Guerrero García, con anuncio de voto particular y reserva de voto del Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Conforme a esa votación, queda en sus términos los puntos resolutivos, ¿verdad? Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 297/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 296/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 702/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 113 Y 196, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTES PARA DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. SE DESECHA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues es un asunto similar al que acabamos de resolver y para el análisis, le pido a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos presente el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto se analiza la constitucionalidad de los artículos 113 y 196, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigentes para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, a la luz del principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución. Dichas normas regulan un impuesto y un derecho registral que se paga por parte de quienes adquieren inmuebles.

En el proyecto que pongo a su consideración, se propone declarar la inconstitucionalidad del artículo 113, que establece cómo se calcula el impuesto por adquirir un inmueble, pues, aunque la ley prevé distintos rangos para calcular el impuesto, según el valor del inmueble, en la práctica este sistema no funciona de manera justa y adecuada.

Al analizar cómo opera la tarifa, se advierte que pequeños aumentos en el valor de una propiedad pueden provocar que se pague menos impuesto en un rango más alto que en uno más bajo, de esto genera situaciones injustificadas, ya que personas que compran inmuebles de mayor valor pueden terminar pagando menos impuesto que quienes adquieren inmuebles más baratos, por ello, la tarifa no asegura que quien tiene la capacidad económica contribuya más, lo que resulta contrario al principio constitucional de proporcionalidad en materia tributaria.

En segundo término, se propone declarar la inconstitucionalidad del artículo 196, fracción I, inciso a), el artículo, este artículo (el 196) establece un derecho general por la cantidad de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos) por la prestación del servicio de inscripción, anotación o cancelación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por otro lado, en la parte impugnada prevé un derecho específico por la cantidad de \$26,060.00 (veintiséis mil sesenta pesos) cuando se trate de inscripciones de documentos en los que se adquiera, transmite, modifique o extingue el dominio la posesión del inmueble, en este sentido, en la propuesta se estudia si dicha cuota diferenciada se encuentra justificada.

En el proyecto se precisa que tratándose de derechos la proporcionalidad no se mide conforme a la capacidad económica del contribuyente, sino en función del costo y la naturaleza del servicio público prestado, de esta manera, a partir del análisis del procedimiento registral en general y el específico para el registro inmobiliario se concluye que no tienen diferentes sustanciales, esto es, no se advierte una actividad o despliegue administrativo distintos por parte del registro que justifique cobrar una mayor cantidad en el caso de cuestiones inmobiliarias, por tanto, el cobro se desvincula del servicio efectivamente prestado y resulta contrario al principio de proporcionalidad tributaria. Por estas razones, se concluye que lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa.

En cuanto a los efectos, la autoridad recurrente sostiene que aun cuando se declare la inconstitucionalidad, la tarifa del

impuesto sobre la adquisición de inmuebles, el amparo no debería tener como consecuencia la inaplicación de la norma ya que la parte quejosa sí actualizó el hecho imponible, en el proyecto no se coincide con este planteamiento. En cuanto a la inconstitucionalidad, recae en un elemento esencial de la contribución, el efecto del amparo debe ser la inaplicación de la norma pues el vicio impide que el tributo pueda subsistir válidamente, así lo establece la jurisprudencia 62/98 al distinguir entre normas que regulan elementos esenciales del impuesto y aquellas que prevén elementos meramente variables.

En el caso concreto, la tarifa prevista en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, es un elemento esencial ya que forma parte directa de la mecánica para determinar el monto del impuesto a cargo, no se trata de una variable accesoria como podría ser una deducción, sino de un instrumento mediante el cual el legislador individualiza la carga tributaria conforme a la capacidad contributiva, la tarifa constituye un todo indivisible integrado por rangos, cuotas fijas y factores que responden a una lógica diseñada por el legislador al haberse demostrado que esta estructura genera resultados regresivos y distorsiona la proporcionalidad, el vicio estructural no es subsanable mediante una decisión jurisprudencial.

Ahora bien, considerando lo previamente resuelto por este Pleno en el amparo 297/2025, el que se acaba de resolver, en que se determinó otorgar el amparo para otros efectos,

propongo a este Alto Tribunal que ajustaría los efectos a lo votado por la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra, por la exposición y por la disposición, en su caso, de...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: 296, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 297.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: 297/2025.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El que acabamos de resolver es el 297.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: El 297, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, este que estamos analizando es el 296 y el anterior fue el 297 y, en efecto, son muy similares y conforme a la votación anterior tendría unanimidad en el sentido, pero solo una mayoría en los efectos y, en su caso, pues le agradecemos esta disposición para adecuarlo al asunto anterior.

Pues está a consideración de ustedes, de todas maneras, el asunto, si alguien quiere hacer uso de la voz, hacer alguna consideración adicional. Si no, entonces, procedemos a la votación, hagámoslo en los mismos términos para mayor certeza. Entonces, secretario, tome la votación del fondo del asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿Ya con el proyecto modificado?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Podría ser también, sí podría ser con el proyecto modificado y en una sola votación resolvemos el tema. Tome la votación.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto con las modificaciones que acepta la Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto original que presentó la Ministra Ortiz, sin modificación, es decir, con los efectos en cuanto a la concesión del amparo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ah, perdón, y otro voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y con reserva de voto en lo relativo a los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con las modificaciones aceptadas por la Ministra ponente, con las siguientes observaciones: la Ministra Esquivel Mossa manifestó estar de acuerdo con el proyecto original, lo que implica un voto en contra de los efectos; voto en contra de los efectos de la Ministra Ortiz Ahlf, del Ministro Figueroa Mejía y del Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Si queda casi en los mismos términos del anterior y agradecemos a la Ministra ponente su disposición para engrosar el asunto en los términos ya conversados.

PUES, EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 296/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
265/2025, PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN QUE HA INCURRIDO EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR NO ARMONIZAR SU MARCO JURÍDICO, EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. SE ORDENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A QUE, A MÁS TARDAR EN EL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES QUE INICIE CON POSTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA, ARMONICE SU MARCO JURÍDICO EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS POR ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN

EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos presente el proyecto sobre este asunto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración de este Pleno el proyecto de resolución de la controversia constitucional que ha descrito el secretario.

El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución política del país, en materia de simplificación orgánica.

En el presente caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León promueve controversia constitucional al considerar que el Congreso de la entidad ha incurrido en la omisión legislativa de armonizar el marco jurídico local en relación con la anterior reforma. En particular, refiere que el Congreso local debió oportunamente extinguir el Instituto Estatal de Transparencia y reasignar sus funciones al Ejecutivo local e implementar mecanismos de simplificación administrativa.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la luz de los artículos 6°, base A, fracción VIII, 116, fracción VIII

y 134, párrafo tercero, de la Constitución Política del país, en relación con los artículos segundo y cuarto transitorios del Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica, el Congreso del Estado de Nuevo León ha incurrido en una omisión legislativa absoluta, de armonizar su marco jurídico.

Al respecto, se da cuenta de la doctrina judicial de este Alto Tribunal, conforme a la cual existe una omisión legislativa en competencia de ejercicio obligatorio, cuando el órgano parlamentario tiene un mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho.

A la luz de lo anterior, se analiza la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica, de acuerdo con la cual las leyes en la materia de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, determinarán las bases, los principios generales y los procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local, para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Asimismo, las constituciones de las entidades federativas, en términos de las leyes generales que emita el Congreso de la Unión, deben definir la competencia de los órganos de contraloría homólogos de los Poderes locales y demás sujetos obligados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. De igual forma, ajustarán sus

estructuras orgánicas y ocupacionales, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales y organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

Por su parte, conforme al régimen transitorio de la aludida reforma constitucional, las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de su competencia, tienen el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de las leyes generales del Congreso de la Unión para armonizar su marco jurídico local, de esta manera, se estima que, en el caso, estamos en presencia de una competencia de ejercicio obligatorio para los Congresos de los Estados, pues la Constitución impuso un mandato constitucional sobre un tema específico para legislar.

El decreto de reforma constitucional entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, a partir de esa fecha, y conforme a su régimen transitorio, el Congreso de la Unión contó con un plazo de noventa días naturales para emitir Leyes Generales, lo cual aconteció el veinte de marzo de dos mil veinticinco, con expedición de las leyes generales de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Desde su expedición, los Congresos de los Estados tuvieron un plazo de noventa días naturales para armonizar su legislación con la reforma constitucional y con las Leyes

Generales en la materia, ese plazo venció el diecisiete de junio de dos mil veinticinco. A la fecha, el legislador del Estado de Nuevo León no ha emitido las adecuaciones a su marco jurídico, por lo que se advierte un incumplimiento a su obligación constitucional y, por lo tanto, se acredita su omisión legislativa absoluta, en competencia de ejercicio obligatorio que denuncia el Poder Ejecutivo de la entidad.

Consecuentemente, se propone a este Alto Tribunal declarar la inconstitucionalidad de la omisión legislativa impugnada y vincular al Congreso del Estado de Nuevo León a que, a más tardar, en el próximo periodo ordinario de sesiones que inicie con posterioridad a la notificación de los puntos resolutive de la sentencia, armonice su marco jurídico, ajustándose a lo que establece la Constitución Política del país y las Leyes Generales de la materia.

Finalmente, hago de su conocimiento de este Tribunal Pleno, que se recibió atenta nota de la ponencia del Ministro Giovanni Figueroa Mejía, en la que formula diversas observaciones de forma y se aportan consideraciones, encaminadas a robustecer el apartado relativo al estudio de las causales de improcedencia, mismas que, si Tribunal Pleno no tiene inconveniente, serán incorporadas al engrose respectivo; y agradezco al Ministro Giovanni Figueroa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Anuncio que estaré a favor del sentido del proyecto con consideraciones adicionales.

Primeramente, concuerdo con que el artículo cuarto transitorio, en relación con el segundo del decreto que reforma en materia de simplificación orgánica, fue claro al establecer un plazo de noventa días naturales para que los Estados armonizaran su marco jurídico en materia de acceso a la información y protección de datos personales, a partir de la expedición de la legislación general.

Entonces, el Congreso de Nuevo León, tuvo hasta el diecisiete de junio del dos mil veinticinco para emitir la normativa correspondiente en estas materias, razón por la cual, al día de hoy, se actualiza una omisión legislativa absoluta.

No obstante, me parece que al tratarse de una controversia constitucional donde el objeto es el análisis de una posible invasión competencial, el proyecto podría profundizar en el análisis de cómo esta omisión es susceptible de afectar la esfera de competencias del Poder Ejecutivo, lo cual, constituye en esencia la materia de la controversia.

Por este motivo, yo agregaría que, si bien el artículo cuarto transitorio menciona que las legislaturas locales deberán armonizar sus marcos internos, esto no habilita una lectura que excluya del cumplimiento de esta obligación a los poderes ejecutivos locales que, mediante los actos de promulgación y

publicación, se encuentran invariablemente implicados en el proceso de emisión de la normativa.

Bajo una lógica análoga, esta Suprema Corte, construyó la tesis jurisprudencial P./J. 38/2010, la cual ha sido utilizada reiteradamente para sostener en sede de acción y constitucionalidad que una acción no resulta improcedente cuando el Ejecutivo local se limita a promulgar y publicar la norma, pues precisamente en virtud de dichos actos, este Poder se encuentra invariablemente implicado en todo el proceso de la referida emisión normativa.

Además, como segunda razón, considero que el decreto en materia de simplificación orgánica, establece un régimen sistemático que involucra el actuar conjunto de diversas autoridades del Estado, entre las que se encuentra, desde luego, el Poder Ejecutivo local; por ejemplo, el propio artículo 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, establece que las constituciones de los Estados definirán la competencia de los órganos encargados de la Contraloría homólogos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y demás sujetos obligados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

De ahí, queda claro que la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica impone obligaciones a los distintos poderes de las entidades para que de manera holística cumplan con el mandato del poder reformador.

Por lo tanto, la omisión de legislar por parte del Poder Legislativo sí afecta las atribuciones del Poder Ejecutivo, en tanto lo deja sin un marco legal de acción sobre el cual sustentar las actuaciones a las que se encuentra obligado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración, ¿alguna otra intervención? Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más que, si usted me puede enviar las notas; y si usted lo considera, las incorporamos al engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, gracias, Ministra. Pues, si no hay ninguna otra intervención, podemos poner a votación el asunto con las adiciones que ha aceptado la Ministra ponente, y que ha sugerido Ministro Giovanni Figueroa, y en este caso también, la Ministra Loretta. Procedamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, con las modificaciones del Ministro Giovanni y la Ministra Loretta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, con las modificaciones planteadas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto y agradeciéndole a la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado y por supuesto agradeciendo a la Ministra ponente la incorporación de las observaciones relativas a la falta de interés legítimo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con las observaciones aceptadas por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 265/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 58/2022, PROMOVIDA POR DIVERSAS PERSONAS SENADORAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 116 BIS 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le solicito a la Ministra Loretta Ortiz que nos presente el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En la acción de inconstitucionalidad 58/2022, que pongo a su consideración, la minoría legislativa de Cámara de Senadores impugnó el artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones, adicionado el once de marzo del dos mil veintidós, al considerar que el bloqueo de las cuentas por parte

de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resulta violatorio de los principios de presunción de inocencia, audiencia previa, debido proceso, seguridad y certeza jurídica.

En el considerando VI se desarrolla el estudio de fondo que se divide en cinco apartados. En el considerando V.1 se desarrolla el parámetro aplicable. El proyecto retoma el parámetro de análisis a partir de la evolución jurisprudencial de esta Suprema Corte sobre el bloqueo de cuentas y la lista de personas bloqueadas. Se expone que, si bien los precedentes anteriores estudiaron el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, desde distintos enfoques como penal, administrativo, seguridad, compromisos internacionales y tutela cautelar, ninguno examinó directa y frontalmente el procedimiento introducido en el artículo 116 Bis 2 de dicha ley.

A partir de ello, el proyecto concluye que el bloqueo de cuentas constituye una medida cautelar de naturaleza administrativa y preventiva vinculada con la protección del sistema financiero, y que la reforma del dos mil veintidós incorporó un procedimiento específico que atiende los vicios previamente identificados, particularmente, la ausencia de un cauce procedimental claro cuando el bloqueo tiene origen nacional.

En el considerando VI.2, se estudian el primero y segundo concepto de invalidez, en los que el accionante sostiene, en esencia, dos cuestiones. Primero, que el bloqueo de cuentas opera como una consecuencia propia del ámbito penal, porque se activa por la supuesta vinculación con delitos y por ello vulnera la presunción de inocencia y el debido proceso. El

segundo apartado que, la Secretaría de Hacienda al valorar “indicio suficiente sobre la relación con los delitos”, invade las competencias exclusivas del ministerio público.

El proyecto propone declarar infundados ambos planteamientos a partir del bloqueo es una medida administrativa, cautelar y preventiva, orientada a proteger el sistema financiero nacional sin determinar la responsabilidad penal ni sustituir al ministerio público. Además, destaca que la reforma del dos mil veintidós acota y procedimentaliza la facultad, de modo que no se trata de una pena ni de una investigación penal, sino de una actuación administrativa sujeta a controles.

En el considerando VI.3 se estudia el tercer concepto de invalidez en el que el accionante aduce que la norma es vaga, precisa, particularmente por la expresión “delitos asociados”, lo que a su juicio vulnera los principios de tipicidad, taxatividad y abre un espacio a la arbitrariedad. El proyecto propone en relación a este considerando VI.3, declarar infundado el concepto, porque esos principios en su formulación más estricta rigen la configuración de delitos y penas, mientras que aquí se está ante una medida cautelar administrativa, cuyo parámetro de control es la seguridad jurídica y sostiene que la expresión cuestionada se delimita sistemáticamente por el propio entramado normativo, tanto penal, como financiero, que el legislador identificó como conductas asociadas.

Además, se establece que el estándar de indicios suficientes exige un mínimo objetivo verificable que debe constar en el expediente y es revisable.

Por su parte, el considerando 6.4 analiza el plazo para ejercer el procedimiento de defensa ante la Unidad de Inteligencia Financiera, sobre el cual la accionante alega inseguridad jurídica por una supuesta ambigüedad de plazos, pues no queda claro si ciertos términos corren por solicitar la audiencia o para que la Unidad de Inteligencia Financiera responda y señale que la incertidumbre aumente por la notificación inicial la realice la institución de crédito.

El proyecto propone tener por infundado el planteamiento al razonar que el artículo 116 Bis 2, fija con claridad las etapas y los plazos. Por un lado, se dan cinco días hábiles para solicitar la audiencia desde la notificación; posteriormente se dan 10 días hábiles para desahogar la audiencia, ampliables por una sola ocasión de forma fundada. Y, finalmente, serán 15 días hábiles para emitir la resolución una vez integrado el expediente.

Finalmente, en el considerando 6.5 se analiza la notificación a cargo de la institución de crédito. Al respecto, la minoría accionante sostiene que hay un vicio adicional, porque la notificación de inclusión en la lista que realiza un sujeto privado, esto es una institución de crédito; lo cual, a su juicio, compromete la seguridad jurídica.

El proyecto propone declarar infundado el concepto, al precisar que el artículo 16 constitucional exige que el acto de molestia emane de autoridad competente y estar fundado y motivado, pero no impone que la materialidad de la notificación debe realizarla personalmente la autoridad.

Aquí la determinación sustantiva es la competencia directa de la UIF, mientras que la participación del banco es instrumental únicamente para la notificación respectiva.

El proyecto considera que lo anterior es consistente con el régimen de una actividad privada, de interés público, fuertemente regulada, sin que ello indique una delegación de las potestades, ni conversión del banco en la autoridad.

A partir de lo infundado de los conceptos de validez estudiados en el estudio de fondo, se reconoce la validez del artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito impugnado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En esta acción de inconstitucionalidad 58/2022, tengo observación en varios de los considerandos de este proyecto.

Primeramente, en la precisión de normas reclamadas, estoy de acuerdo en que se reclama el artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial el once de marzo de dos mil veintidós.

Por otra parte, como el artículo 116 Bis 2 remite concretamente a los párrafos noveno y décimo primero, del 115 de la misma ley, los cuales prevén que las instituciones de crédito deberán suspender las operaciones con los clientes que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, les informe para prevenir conductas que pudieran configurar diversos delitos y que dicha secretaría establecerá en disposiciones de carácter general los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas de la lista de personas bloqueadas, considero que los dos artículos deben tenerse por impugnados como un sistema normativo, pues su análisis es inescindible, ni se toma en cuenta que la aplicación de uno necesariamente aplica el otro. El 116 nos remite al 115.

Tan es así, que en el párrafo 34, incluso del proyecto, se afirma que el artículo 115 y el 116 Bis impugnado, contienen disposiciones sistémicas –señala el proyecto– e inclusive desde el párrafo 51 al 138 del proyecto se hace un recuento de las ejecutorias que han abordado desde distintos enfoques el artículo 115. Por lo que yo formularía un voto concurrente porque considero que es imposible el examen aislado de un solo artículo, que es el 116 Bis 2 reclamado. Eso es con relación al considerando II.

Por otra parte, en las causas de improcedencia, en el parámetro, concretamente en el parámetro aplicable, el tema VI.1, subtema VI.1, subtema C., artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, yo estoy de acuerdo en que la intención del legislador, al adicionar el artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, fue el de hacer viable el bloqueo de operaciones financieras ordenado por autoridades nacionales, ya que la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) de la extinta Segunda Sala, se había declarado que tal medida ejecutada en el ámbito interno sería contraria al principio de seguridad jurídica, al no encontrarse relacionada con algún procedimiento administrativo o jurisdiccional, pues el texto del artículo 115 de la misma ley (que fue analizado por la extinta Segunda Sala) no precisa a qué mecanismo procedimental responde el bloqueo en cuestión. Me separo del párrafo 147 del proyecto, en esta parte del parámetro, en el que se sostiene que el vicio de inconstitucionalidad (de la entonces Segunda Sala) había detectado respecto del 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, por sí mismo, ya no persiste bajo la interpretación sistemática entre esa norma y el artículo aquí impugnado, pues adelanta una decisión, con la cual no estoy de acuerdo, y que, en todo caso, sería propia del estudio del fondo del asunto.

Ahora bien, con relación al siguiente apartado en el que se señala el fondo del asunto, yo estoy de acuerdo en que es infundado que el 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, al regular el procedimiento para oír a las personas afectadas con el bloqueo de cuentas, constituye al ejercicio de actuaciones de naturaleza penal, pues, contrario a lo afirmado

por los accionantes, se trata de un ejercicio, de una atribución de orden administrativo de la UIF, pero me aparto de todas las consideraciones del proyecto, ya que, en mi opinión, debe mantenerse la interpretación conforme que estableció la extinta Segunda Sala, de la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), que al rubro señala: “ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO), criterio conforme el cual el bloqueo no puede emplearse válidamente cuando el motivo que lo genera tiene un origen estrictamente nacional, lo anterior, porque yo considero que aún prevalece inseguridad jurídica en el procedimiento administrativo que se está planteando para poder ordenar estos bloqueos, ya que si bien el 116 Bis 2 impugnado, se estableció un mecanismo procedimental para oír a las personas afectadas, lo cierto es que todavía no están previstos en la propia ley los supuestos que podrían originar el dictado de dicha medida, ni los casos en los que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podría advertir en el ámbito administrativo los indicios suficientes de la comisión de los delitos que previene y detecta.

Considero que cuando la extinta Segunda Sala determinó que para poder ordenar el bloqueo de cuentas por autoridades nacionales se requería de un procedimiento administrativo o jurisdiccional, no se refería solamente a un mecanismo para oír en su defensa a las personas afectadas, sino que dicha Sala observaba como una exigencia constitucional que en la

ley se especificarán las causas, las razones, los motivos, los elementos que permiten suponer razonablemente la existencia de indicios suficientes en el ámbito administrativo para poder dictar una medida tan grave, tan de grave naturaleza, ya que implica paralizar las operaciones bancarias a través de un acto autoritario que, indiscutiblemente, se traduce en una lesión al derecho de propiedad, cuya perturbación solo puede llevarse a cabo por parte de autoridades administrativas y sin mediar control judicial, así lo plantea la norma cuando los particulares saben con absoluta certeza cuáles son las conductas que pueden fincar sospechosas o los denominados por la ley como indicios suficientes; los particulares no conocen esa parte para que Hacienda, a través de la UIF, pueda privar a los gobernados de la disponibilidad de sus recursos económicos depositados por las instituciones financieras.

Es correcto inmovilizar una cuenta cuando sucedan estas operaciones sospechosas que puedan suponer el origen de un ilícito, pero estas, estos bloqueos no pueden ser indeterminados en cuanto a la conducta, tampoco pueden ser indeterminados en cuanto al tiempo en que se mantendrá bloqueada una cuenta antes de ser judicializada. Eso es lo que hace falta en la ley, lo que no hizo el legislador para que se indique a la ciudadanía por qué razón se le inmoviliza, cuánto tiempo se le va a inmovilizar, antes de que la UIF judicialice y solicite el bloqueo jurisdiccional; eso no señala la norma. La norma únicamente habla de una posibilidad de darle al ciudadano su garantía de audiencia, pero no nos dicen cuándo y cómo y cuánto tiempo va a bloquear esa norma. Eso le faltó

al legislador. Se debe dar certeza jurídica a los particulares cuentahabientes que han depositado sus recursos económicos y su confianza en el sistema financiero mexicano y en sus autoridades. Hasta la fecha, y a pesar de la existencia de la adición a la norma impugnada, prevalece lo dispuesto en el párrafo décimo del artículo 115 (al que, por cierto, remite expresamente al impugnado 116 Bis 2), el cual dispone que Hacienda establecerá, en disposiciones de carácter general, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de quiénes deberán aparecer en la lista de personas bloqueadas; lo cual confirma que el legislador solo se ocupó parcialmente de resolver un problema de carácter adjetivo.

El problema lo resuelve el legislador en la Ley de Instituciones de Crédito, pero omitió prever en ella las normas sustantivas de naturaleza administrativa; eso es lo que le falta a la norma que permita suponer, fundada y motivadamente la conjetura razonable a partir de indicios suficientes de la probable comisión de delitos prevenible mediante el bloqueo de cuentas y derivada de investigaciones de orden estrictamente nacional.

Y, finalmente, considero que no se satisface la necesaria seguridad jurídica que debe haber en el procedimiento administrativo por la circunstancia de que en el ámbito penal estén tipificadas las conductas que dan lugar al ejercicio de la actuación del ministerio público, pues si el bloque de cuentas proviene de investigaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su proceder debe estar apoyado en

disposiciones legales rigurosamente de naturaleza administrativa, pues sostener que su atribución de bloquear cuentas se sustenta en disposiciones de índole penal, implicaría que sus actuaciones sí invaden la titularidad de investigación de los delitos a cargo de la autoridad ministerial del ministerio público.

En consecuencia, yo estoy de acuerdo en que se declare infundado el artículo 116 Bis 2 impugnado, que implica el ejercicio de atribuciones en materia penal, pero siempre y cuando prevaleciera una interpretación conforme que nos proporcione la vigente jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) de la extinta Segunda Sala, de acuerdo con la cual el bloqueo de cuentas solo es constitucional a condición de que provenga de autoridades internacionales obligados por la cooperación internacional del Estado mexicano, ya que dicha disposición no ha logrado subsanar la falta de seguridad jurídica que esta Suprema Corte detectó en el año 2018, ya que sigue siendo Hacienda (y no una ley del Congreso de la Unión), la que establece los parámetros para determinar los indicios suficientes, (abro comillas) “indicios suficientes para ingresar a un listado de personas bloqueadas a partir de investigaciones nacionales a cargo de su unidad de inteligencia financiera”, porque ello significa que es la autoridad administrativa por sí y ante sí, la que determine, indaga, decida y ordene cancelar la disponibilidad del derecho de propiedad que tiene las personas físicas y las empresas sobre sus cuentas bancarias.

Al no establecerse en las leyes administrativas del Congreso de la Unión los parámetros para determinar quién y en qué caso se debe ser bloqueada una persona por la UIF para que no pueda usar sus recursos bancarios por estar bajo sospecha de haber cometido un delito, la norma impugnada incurre todavía en una grave deficiencia, ya que los usuarios de los servicios financieros no tienen certeza sobre cuáles son las conductas en el manejo de sus cuentas, que abren la posibilidad de que se inicie una indagatoria en su contra por parte de la UIF, cuya tarea no es la de perseguir delitos, pues esa función le compete exclusivamente al ministerio público, sino solamente la de verificar que el sistema financiero no ingresen recursos de una posible procedencia ilícita. Considero que debemos poner límites rigurosos para evitar los abusos de las autoridades y me parece que la única forma de hacerlo es a través de una interpretación conforme para que el bloqueo, por el momento, se utiliza, exclusivamente, como un instrumento para cumplir compromisos internacionales del Estado Mexicano, pero nunca para usar esa grave perturbación de la propiedad privada a nivel estrictamente interno, mientras no existan parámetros claros en la ley que den certeza a las causas que originan la facultad bloqueadora de la UIF, no debemos autorizarla para que tenga una facultad tan abierta sobre las personas cuentahabientes del país, porque aun cuando sea una medida útil para el combate al uso indebido del sistema financiero, tampoco por virtud de una norma redactada en forma deficiente, podemos sacrificar el principio de seguridad jurídica bajo la idea de que el fin justifica los medios.

Por ello, estaría en contra de esta interpretación que se hace del proyecto y porque se haga una interpretación conforme en los términos que se ha realizado por la extinta Segunda Sala. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, preciso que mi posicionamiento se referirá a la totalidad del estudio de fondo de la propuesta de sentencia. Hecha esta precisión, manifiesto que estaré en contra de todo ese estudio y sostendré la invalidez del artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, por las razones que señalo a continuación: la argumentación que vemos en la propuesta de sentencia parte de la premisa fundamental de que la facultad de la Unidad de Inteligencia Financiera, consistente en el congelamiento de cuentas, constituye una medida cautelar de naturaleza administrativa. No comparto esa conclusión adoptada por este Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 26/2017, resuelta antes de que yo formara parte de esta integración de la Suprema Corte. Si bien, la orden de bloqueo de cuentas es emitida por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autoridad administrativa), lo cierto es que dicha orden se encuentra estrechamente vinculada con la probable comisión de los delitos de financiamiento, por ejemplo, al terrorismo y de operaciones con recurso de procedencia ilícita. En consecuencia, (desde mi punto de vista) resulta evidente que la medida se relaciona de manera

directa con la materia penal. En mi opinión, al considerarse la procedencia del bloqueo a la presencia de indicios de un delito, la medida se asocia con la investigación penal, de modo que no puede sostenerse que tenga una naturaleza meramente administrativa ni que se ubique dentro de las competencias constitucionales propias de la Secretaría de Hacienda. El bloqueo de cuentas no se ordena como parte de un procedimiento administrativo orientado a garantizar el pago de una sanción administrativa, ni mucho menos para asegurar el cumplimiento de una obligación fiscal. La inclusión de personas en la lista de bloqueados tiene como único propósito suspender de manera inmediata la realización de actos, operaciones o servicios financieros relacionados con sus propios recursos como parte de un proceder dirigido a prevenir y a ubicar conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda o cooperación para la comisión de determinados delitos.

Esta inmovilización no puede entenderse de manera distinta a un aseguramiento de bienes vinculados con el objeto de un posible delito, pues priva, al menos de manera temporal, a la persona usuaria de servicios financieros de la posibilidad de administrar los recursos depositados o invertidos en sus cuentas.

Desde ese punto de vista, entonces, la medida opera antes de que haya una imputación formal o control judicial y somete a la persona a una consecuencia punitiva basada en la mera sospecha. En la práctica, se impone una carga propia del proceso penal, sin las garantías que lo rigen. Cabe señalar que las consecuencias de esta medida son equivalentes, desde un

enfoque práctico, a una privación de la propiedad, en tanto que impiden, por tiempo indefinido, el uso, goce y disposición de los recursos contenidos en las cuentas bloqueadas.

Todo lo anterior me conduce a concluir que la facultad en estudio constituye una manifestación del poder punitivo del Estado relacionada con el derecho penal.

Ahora bien, toda vez que estamos ante la presencia de una medida de tipo penal, resulta importante señalar que el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución General, dispone que la investigación de los delitos corresponde al ministerio público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de sus competencias, quienes actuarán bajo el mando del primero, en el ejercicio de esta función.

Por lo tanto, si la medida se vincula con la investigación de la posible comisión de un delito, como ocurre en el caso, conforme a la distribución constitucional de competencias en materia penal, la Unidad de Inteligencia Financiera únicamente puede apoyar al ministerio público, pues es este quien debe dirigir y conducir la investigación, así como adoptar las técnicas de investigación y las medidas cautelares que sean necesarias.

El hecho de que las personas incluidas en la lista de bloqueados puedan obtener el desbloqueo si demuestran ante la Unidad de Inteligencia Financiera que el origen de los

recursos es lícito, pues en cualquier caso la clave para salir de dicha lista es acreditar que no se está cometiendo un delito.

Y para hacer todavía más clara mi postura, conviene ilustrar con un ejemplo que muestre por qué el bloqueo de cuentas opera, en los hechos, como una medida penal y por qué no debería ejercerse al margen del ministerio público y del control judicial.

Una madre recibe en su cuenta depósitos de distintos familiares, la Unidad de Inteligencia Financiera considera que el patrón de transferencias podría estar vinculado con operaciones ilícitas y ordena el bloqueo, así, de un día para otro, no puede disponer del dinero para pagar alimentos, escuela o servicios médicos, no sabe con precisión cuál es la imputación y la única vía para salir de la lista es demostrar que el dinero es lícito.

Como se puede ver, la medida no busca cobrar una multa administrativa ni asegurar el cumplimiento de una obligación fiscal, su finalidad es neutralizar recursos que podrían estar ligados a un delito; la persona, entonces, se ve obligada a probar su inocencia ante una autoridad administrativa, sin las reglas, tiempos, ni garantías propias de un proceso penal.

Finalmente, quiero precisar que mi postura no se opone a la posibilidad de congelar cuentas vinculadas a ciertos delitos, sino que esa facultad se ejerza al margen de un procedimiento compatible con el orden constitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy a favor del proyecto y creo que el hecho no resulta ya aplicable la jurisprudencia que se invoca porque se modificó la ley y allí se establece la garantía de audiencia y se establece todo un procedimiento administrativo, para quien pueda verse afectado por esta medida cautelar, pueda llevar a cabo la defensa.

Evidentemente, si concluimos que necesitamos de una autorización de alguna autoridad extranjera para proceder al bloqueo de cuentas, estaríamos sujetando nuestra soberanía a lo que decida un país extranjero y me parece que esa interpretación conforme no puede darse en nuestro sistema jurídico, somos un país soberano, pero sí es cierto que hemos firmado Convenios, y conforme a esos Convenios tenemos firmado la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y también es integrante del Grupo de Acción Financiera Internacional (el GAFI) y, en general, el Estado Mexicano está obligado a implementar medidas preventivas y de combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

México forma parte del Grupo de Acción Financiera Internacional, por lo cual la UIF se basa en los estándares (y también la ley) internacionales del GAFI, es la recomendación 29, que aconseja a los países miembros, contar con una

Unidad de Inteligencia Financiera para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo. Entonces, estamos cumpliendo con esa obligación internacional y no se está privando a nadie de su derecho de propiedad, las limitaciones al derecho de la propiedad hace tiempo que ya están reconocidas, no solo a nivel nacional, sino a nivel internacional. ¿Por qué? Porque debe prevalecer una situación de equilibrio entre el interés privado que parte del derecho de propiedad, derecho de propiedad que desgraciadamente no todos disfrutan, porque no todos tienen una cuenta bancaria que pueda ser bloqueada, entonces, perdón, pero defender como si fuera un derecho universal el derecho de propiedad, que es el derecho a la propiedad, sí se tiene, pero no el derecho de propiedad, y no es absoluto ese derecho de la propiedad desde hace ya tiempo en nuestro régimen y en todos los demás regímenes de los Estados. ¿Por qué? Porque no se puede usar, lo que llamaban los romanos el *ius disponendi*, no se puede abusar del derecho de propiedad, y, en ese sentido, lo que hay aquí no es una privación del derecho de la propiedad, es una limitación al derecho de la propiedad que es factible darla porque establece, y me parece muy correcto el argumento de la Ministra, como un acto de molestia que está sujeto a un procedimiento, se cumple con ese procedimiento y se cumplen los plazos, no se deja en ningún momento en estado de indefensión a la persona bloqueada.

Y hablar, como ejemplo, para que nos compadezcamos de esta medida del hecho de que una madre sufre eso, me parece que pudiera no ser el ejemplo normal que pudiéramos utilizar,

sino de aquellas personas que hacen grandes movimientos de dinero mediante, ahora, los nuevos sistemas que hacen necesario que se tome en cuenta esta realidad, de que el movimiento del dinero puede hacerse de manera inmediata, y por eso es que estas medidas tienden, precisamente, a evitar ese movimiento inmediato y fraudulento de grandes cantidades de dinero, pensemos en los que mandan su dinero a las Islas Caimán o a Suiza y que lo hacen de manera inmediata, y que lo hacen con el fin de lavar el dinero, yo creo que eso es lo que se está persiguiendo, se está persiguiendo garantizar una adecuada organización financiera que dé seguridad a todos, digo, porque esos recursos se puedan ir de manera tan rápida, como hoy se hace, ponen en riesgo la seguridad financiera del país, y no solo del país, sino de otras instituciones extranjeras.

Entonces, creo que es muy correcta las consideraciones y la conclusión a la que llega la Ministra Loretta Ortiz, por eso voy a estar a favor del proyecto: porque da seguridad a todos, a los que son sujetos del bloqueo de cuentas y a todos nosotros en el sentido de que no va a haber una distracción inmediata de dinero de quien lo hace con fines para eludir el cumplimiento de las obligaciones que tenemos todos los mexicanos. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré a favor del proyecto que

propone reconocer la validez del artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, que faculta a la autoridad administrativa para ordenar el bloqueo de cuentas mediante la lista de personas bloqueadas, este dispositivo establece un procedimiento formal que garantiza la audiencia, fundamenta la medida, otorga plazos fijos definidos y admite su impugnación jurisdiccional.

El proyecto sostiene que el bloqueo de cuentas es una medida administrativa y cautelar de carácter preventivo, enfocada a proteger el sistema financiero; ello no implica que dicha medida pueda considerarse una sanción derivada de la responsabilidad penal ni que con ella se sustituya la labor del ministerio público, en este sentido, no es aplicable al procedimiento de bloqueo de cuentas, el principio de presunción de inocencia propio de la materia penal, pues el mismo no determina culpabilidad ni impone sanciones, únicamente establece la inmovilización temporal sujeta a audiencia y control jurisdiccional.

La exigencia de indicios suficientes y su naturaleza temporal reafirman que no se trata de una sanción penal ni de atribuir culpabilidad a persona alguna, coincido en que la accionante parte de una interpretación incorrecta al pretender la aplicación de los principios de tipicidad y taxatividad penal a una medida administrativa y preventiva, estos principios no tienen que aplicarse con el mismo rigor a medidas cautelares administrativas, pues estas permiten cierto margen de apreciación, siempre que se encuentren basadas en

categorías jurídicas objetivas, fines legítimos y estándares probatorios razonables.

El dispositivo impugnado cumple con el principio de taxatividad al remitir a un conjunto delimitado de conductas previstas en leyes específicas, Código Penal Federal, Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y diversas normas del sector financiero vinculadas funcionalmente con los delitos base, lo que permite a las personas destinatarias de la norma saber con certeza qué conductas pueden dar lugar a su inclusión en la lista de personas bloqueadas. De la misma manera, la expresión “o los asociados con los delitos señalados”, contenida en el artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, no es una expresión ambigua ni poco definida, pues su interpretación debe realizarse conforme al marco legal del sistema financiero, que identifica claramente los actos ilícitos y conductas vinculadas con el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Respecto del argumento de que la norma impugnada vulnera el principio de seguridad jurídica al prever que la persona interesada contará con un plazo de cinco días hábiles para solicitar la garantía de audiencia y uno de diez para formular manifestaciones, sin precisar si estos plazos se refieren a la posibilidad de solicitar la garantía de audiencia o si es el tiempo con el que cuenta la unidad de inteligencia financiera para responder, comparto el sentido del proyecto que considera suficientemente claro lo establecido en la norma, este marco normativo detalla con precisión etapas, plazos,

derechos de la persona afectada y obligaciones de la autoridad, desde la notificación inicial por parte de la institución de crédito hasta la posibilidad de audiencia, presentación de pruebas, emisión de una resolución fundada y su eventual impugnación conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Tampoco afecta el principio de seguridad jurídica que la notificación se realice por instituciones de crédito, pues no se trata de un acto de autoridad, es una colaboración para agilizar la comunicación con las personas usuarias del sistema financiero. Conforme al artículo 16 constitucional, lo que debe estar fundado y motivado es el acto de molestia, la resolución de inclusión en la lista de personas bloqueadas emitida por una autoridad competente, en este caso, la unidad de inteligencia financiera. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no exige que dicha notificación sea realizada directamente por la autoridad, siempre que la decisión provenga de ella, esa colaboración es congruente con el marco legal que impone a las personas intermediarias del sistema financiero, deberes especiales por su función de interés público, reconocida en el artículo 28 constitucional.

En este sentido, la colaboración de instituciones de crédito para notificar la resolución de la unidad de inteligencia financiera no implica una decisión autónoma ni el ejercicio de potestades públicas, se trata de una actividad instrumental y auxiliar, que busca garantizar la eficacia y rapidez en la comunicación con la persona usuaria.

En definitiva, la determinación que podría ser considerada acto de molestia en manos exclusivamente de la autoridad administrativa competente, la Unidad de Inteligencia Financiera y es esta resolución la que debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación. Esa forma de colaboración es frecuente y válida, especialmente en sectores regulados como el financiero, en el que las entidades privadas asumen funciones operativas, en virtud del interés público que rige su actividad. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, si me permiten, quisiera hacer algunas consideraciones. He estado atento a lo que han expuesto y es un tema complejo que creo que va tomando su lugar las consideraciones que van haciendo. El 116, el artículo 116 Bis 2, que es el tema central que ocupa esta acción de inconstitucionalidad, prevé un procedimiento para por respetar la garantía de audiencia de los usuarios que sean afectados por esta medida.

Efectivamente, el propio, la redacción del artículo 116 nos remite al párrafo noveno del 115, pues pareciera que entra en el estudio ambos preceptos. Desde mi perspectiva no lo veo necesario, porque lo que se establece en el 116 es un procedimiento, para respetar la garantía de audiencia, y este procedimiento, pues puede hacerlo uso quien resulte afectado, por petición de una instancia internacional o incumplimiento de un de un convenio, un tratado internacional o por razones internas.

Yo, personalmente, no comparto la conclusión a la que arribó, se arribó al respecto del artículo 115 en la pasada integración, yo no veo alguna razón suficiente que... por el cual se permita el bloqueo de cuentas únicamente a petición de instancias internacionales. Yo creo que lo relevante es lo que ahora se prevé cuando haya operaciones inusuales, dice la norma, o sea, este ejemplo que nos ponía al Ministro Giovanni, obviamente que, si se le está depositando a un estudiante millones de pesos para sus alimentos, es una operación inusual, pero si se le deposita una cantidad que, pues, corresponde a un estudiante, pues no sería una operación inusual.

Yo creo que hay elementos que permiten distinguir, yo creo que nosotros tendremos que... este Pleno debe tener presente las condiciones actuales del país, la situación en la que opera la delincuencia organizada y, también, la agilidad con la que opera el sistema financiero. Quizás hace años, pues teníamos que firmar un cheque o mandar un efectivo, llevarlo a cierta ciudad físicamente.

Hoy no, hoy basta una tecla, oprimir una tecla para que ocurran las operaciones financieras y creo yo que frente a ese escenario es que se prevé esta situación, hay que dejarlo claro, no es que todos los usuarios o quienes hacemos uso del sistema financiero, pues vayamos a ser afectados con esta medida, sino quienes hagan operaciones inusuales y quienes estén en estos supuestos de lavado de activos, de financiamiento del terrorismo, de financiamiento de

actividades ilícitas, los que se van a ver afectados con la medida, eso está previsto en el párrafo primero del 115.

Entonces, yo en principio no veo necesario analizar ahora mismo el 115, que es el que prevé el bloqueo de cuentas, porque es un procedimiento para garantizar el derecho de audiencia y que puede ser aplicable, ya tomaremos la definición del 115, tenemos listados asuntos relacionados con el 115, y ya tomaremos la decisión que corresponda ahí, pero esto, lo que dejemos hoy en este asunto, puede beneficiar, sea cual sea la fuente que motive el congelamiento de cuentas.

Yo por eso creo que el proyecto está adecuado se pronuncia sobre 116 Bis 2, yo voy a estar a favor del proyecto y, en su momento, tendríamos que revisar el otro aspecto. Yo creo que aquí, lo que tendríamos que plantear, en cierta manera hacer alguna consideración, lo que se debe de entender por indicios suficientes. Ahí sí coincido en parte con lo que dice el Ministro Giovanni, no puede ser simple rumor, tiene que ser algún dato objetivo un depósito, una operación, no nada más, pues, dicen, o creo... o sea, el indicio suficiente, porque eso es lo que se establece en el 116 B, cuando haya indicios suficientes, entonces nosotros tendríamos que reforzar diciendo que esos indicios suficientes tienen que tener un estándar de prueba, pues no básico, no mínimo que nos lleve al rumor, sino algún elemento objetivo, verificable; eso va a ser el indicio suficiente; yo reforzaría al proyecto en esos términos para establecer un estándar probatorio sobre esa frase del 116, para que no sea posible que pues con cualquier actitud o acción o notificación hasta de mala fe, se llegue a la... al bloqueo de cuentas, sino

que tiene que ser, datos objetivos, verificables que se puedan constatar para que se proceda.

Yo tendría también alguna opinión sobre lo que señalaba la Ministra Yasmín, respecto a la indeterminación del plazo, creo que podríamos también aludir algo, pero no me parece que sea este el momento, si no creo en otro asunto en donde se analice el artículo 115, que creo que es el núcleo duro de esta decisión, aquí el 116, se ocupa de un procedimiento para garantizar el derecho de audiencia de los afectados.

Entonces, yo creo que es correcto analizarlo por sí mismo, tenemos otros casos que nos permiten analizar el 115; y yo, por esa razón, voy a estar a favor con esta sugerencia respecto a el estándar probatorio de la idea de indicios suficientes. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, esta interpretación que les propongo, no implica impunidad, lo comento porque se mencionó aquí, ya que los artículos 155 y 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen que el juez de control podrá decretar como medida cautelar la inmovilización de las cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero, por lo que mientras se subsanan las deficiencias de la norma en estudio, nada le impide a la UIF poner del conocimiento del ministerio público sus investigaciones para que, en su caso, este solicite al juez de control se dicte dicha medida cautelar.

Y quiero ser muy clara, mi voto no es en el sentido en que no pueda legislarse la posibilidad de que una autoridad administrativa pueda llevar a cabo el bloqueo de personas y su actividad financiera; pues reconozco la necesidad de la existencia de dicha figura como parte del combate a la delincuencia, sino mi disenso deriva de una indebida redacción de la norma que resulta vaga; aquí ya se mencionó, vaga e imprecisa, demasiado amplia, por lo que los gobernados no están en posibilidad de conocer los parámetros para determinar quién puede y quién no puede usar sus recursos bancarios por estar bajo sospecha de haber cometido un delito, por tener un indicio suficiente, reitero que la interpretación que se propone no cesará, dejando sin herramientas al Estado mexicano, pues a través de una solicitud a la autoridad judicial penal, podrá pedir el bloqueo correspondiente, la cual se resuelve en breve término, con lo que se cuida y tutela la urgencia de una medida tan trascendente.

Además, no se corre el riesgo, ninguno, de que las cuentas sean vaciadas, pues dicha medida se solicita y resuelve sin la intervención o conocimiento de la persona investigada, con lo cual, se asegura la secrecía, así ha operado, ha operado en siempre, en todo momento, inclusive, esta jurisprudencia lleva más de siete años.

En ese sentido, en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sociedad ha depositado su confianza para hacer valer el Estado de derecho, lo que implica que debemos velar por la seguridad jurídica de los gobernados, que no es otra

cosa más que asegurarnos, que los actos que les perjudican encuentren fundamento en una ley que los describa plenamente, para tener conciencia de las consecuencias de hecho y de derecho que tienen los ciudadanos en su actuar. Debemos tener presente también que toda medida de combate al crimen en un Estado democrático, pues debe estar plenamente definida en la Constitución y en las leyes que de ella emanan.

Por eso, si bien, comparto la necesidad de facultar a las autoridades administrativas para llevar a cabo el bloqueo de personas, estimo que ello debe hacerse de manera puntual, en la que se definan perfectamente los supuestos y parámetros, para la determinación de la introducción o eliminación de personas de la lista de individuos bloqueados en una ley del mismo carácter administrativo, y no hacer una remisión a la ley penal, exigencia que no reúne la norma que en este momento se analiza

En caso de no aceptarse esta interpretación conforme, que ha prevalecido por más de siete u ocho años, conforme a la jurisprudencia 46/2018 de la extinta Segunda Sala, mi voto será, en consecuencia, en contra del proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me lo permiten, quisiera dar lectura a algunas partes de este 116 Bis, porque creo que resuelve en gran medida lo que ha expuesto la Ministra. Miren, la fracción I dice: previa solicitud del interesado, se le otorgará audiencia para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que

la institución de crédito correspondiente le hubiera notificado los fundamentos, causa o causas de inclusión en la lista de personas bloqueadas y manifieste por escrito de manera verbal lo que a su interés convenga.

La solicitud a que hace referencia el párrafo que antecede deberá formularse por el interesado ante la UIF en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente al que se liberen notificado los fundamentos, causa o causas de su inclusión. Y luego establece que puede probar la situación y se va a resolver si se mantiene en la lista o si se elimina de la lista.

Entonces, me parece que subsana esta preocupación de que se haga de manera autoritaria, sin pruebas, el procedimiento del 116 Bis 2 viene, para mí, a resolver en gran medida esta preocupación.

Solamente por ámbitos internacionales, eso yo creo que es todavía una interrogante que habremos de resolver en otro, en los asuntos subsecuentes, pero creo que en este tema de la posibilidad de que el implicado pueda aportar pruebas, alegar a su favor, está abierto con este procedimiento. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Considero que justo este sistema del régimen de prevención que va justo desde los reportes del sistema financiero es donde se van dando estos parámetros para tomar la decisión antes de bloquear las cuentas para que haya esos indicios suficientes

y sí creo que en la práctica el someter a control judicial no es inmediato, y los recursos desaparecen por lo que usted dice de cómo se opera ahorita el sistema.

Entonces, para mí que sí tiene que ser algo así de inmediato y que, si hay un sistema de prevención, que es lo que no es un sistema libre, sino que sí se tienen que basar justo en indicios suficientes en base a ese régimen de prevención. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Sí, Ministra Yasmín, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nada más para una pregunta que yo le haría a usted después de leer lo que acaba de señalar. ¿Cuáles son los supuestos en los que el cuentahabiente incurre en una conducta? ¿Cuáles son los supuestos aquí señalados?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Actividades inusuales, dice la norma.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Indicios suficientes. Es indeterminada la norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ahí por eso mi sugerencia, por eso mi sugerencia de que en esa porción hay que darle mayor fortaleza, subir el estándar. Yo por eso yo coincido con ustedes que no puede ser producto de una simple

sospecha, de un rumor, de una noticia no tiene que ser con datos verificables. Si está la transferencia de millones de pesos a un menor de edad, pues ya de entrada parece inusual, pero está ahí el dato de la transferencia. Por eso yo digo, no es una decisión que afecte a pues a nosotros mismos que somos usuarios del sistema, sino aquellos que están en la condición de hacer esas operaciones inusuales, ¿no? Tiene la palabra, Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Nada más dos puntos. El Órgano de Administración Judicial nos informa que resuelven en seis horas los jueces que se le solicita el bloqueo de cuentas, por una parte y, por otro lado, el problema es que primero se asegura y los indicios suficientes los califica la UIF. No existe una calificación en la norma y en la ley que determine cuáles son esas conductas, esos indicios. Serían mis únicas dos precisiones, Ministro. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Agradezco los comentarios de la Ministra Yasmín, del Ministro Giovanni Figueroa, de las Ministras Sara Irene, también de la Ministra Estela Ríos y también los suyos, bueno, y los de la Ministra Lenia.

Bueno, voy a... yo sostengo el proyecto y lo sostengo en base... ahorita voy a expresar todas las consideraciones que

tengo, por qué sostengo el proyecto. Este asunto no tiene que ver nada más, o sea, como bien dijo la Ministra Sara Irene, no tenemos tiempo, o sea, los más... los crímenes y delitos no nos dan, el terrorismo, lavado de dinero, hay convenciones internacionales como las del crimen transnacional y que por disposiciones, ahora sí, internacionales tenemos que tener instrumentos a nivel nacional para tomar las medidas adecuadas en el país. Es decir, no solamente son las operaciones financieras internacionales, sino las que se dan también a nivel nacional que se gestan aquí en el país para evitar, por ejemplo, yo sí cito un ejemplo, de estar, seguir financiando al terrorismo.

Entonces, esas operaciones, es de lo que... el procedimiento al que me refiero es al 116 Bis, que insisto, es una medida administrativa, no es una medida penal, no sencillamente porque yo lo califique así, pues no, es una medida cautelar en razón de cómo se fue gestando la norma en el artículo 116 Bis.

Entonces, respetuosamente, considero que el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, no debe tenerse como norma reclamada, pues no solo se trata de un dispositivo que no fue expresamente combatido por la comisión accionante, sino también cuyo estudio no resulta imposible por la causa de extemporaneidad, dado que su última reforma corresponde al año del dos mil catorce.

Desde luego, no ignoro mediante la demanda inicial, los accionistas parecen cuestionar de manera genérica la facultad de la Secretaría de Hacienda para bloquear cuentas bancarias

y que esta facultad fue incluida originalmente –subrayo originalmente– en el artículo 115. Sin embargo, sería equivocado que por tal motivo este Alto Tribunal interpretara que la litis debe ampliarse para abarcar dicho artículo.

Lo anterior, pues la facultad de bloquear cuentas también se encuentra contenida en el artículo 116 Bis 2, que es el único que fue expresa y oportunamente impugnado. Más importante aun, advierto que la inclusión de esta facultad en el artículo 116 Bis 2 no es una mera reiteración que la haga enteramente equivalente a su mención en el artículo 115 y por eso habilite el análisis de ambos dispositivos como un solo sistema normativo.

Por el contrario, el artículo 116 Bis 2 desarrolla un contenido propio y diferenciado de la Ley de Instituciones de Crédito, a saber, el procedimiento de defensa para las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas.

En consecuencia, dentro de este artículo la facultad de bloqueo de cuentas de la Secretaría de Hacienda adquiere un matiz particular susceptible de ser analizado aisladamente.

Por tanto, sostendré mi postura de que la fijación de la litis no puede extenderse al artículo 115, pues, aunque la demanda sea imprecisa respecto al fundamento sobre el cual se impugna la facultad de congelar las cuentas, una lectura integral solo permite interpretar que esto se hace exclusivamente con respecto al artículo 116 Bis, en tanto la

facultad dentro de este artículo adquiere un matiz particular susceptible de ser analizado de manera aislada.

Bueno, ahora, además este artículo, el 116 Bis 2, no solo se diferencia formalmente del 115, al tratarse de numerales completamente distintos dentro de la Ley de Instituciones de Crédito, sino ambos tienen contenidos jurídicos sumamente distintos; mientras que el 115 establece de manera general las medidas para prevenir –subrayo– lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, el 116 Bis 2 establece la forma específica, el procedimiento para la defensa para las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas.

Es verdad que los accionantes parecen reclamar de manera genérica la facultad de la UIF para bloquear las cuentas bancarias y que esta facultad existe originariamente en la ley correspondiente desde su inclusión en el artículo 115.

A mi juicio, su inclusión en el artículo 116 Bis 2, dota esa facultad de efectos diferenciados en relación con el resto del contenido de dicho artículo, a saber, el procedimiento de defensa de las personas cuyas cuentas han sido congeladas, por tanto, este Tribunal puede y debe entender que la impugnación dirigida a la facultad de la UIF para congelar cuentas bancarias está dirigida al sistema jurídico, con efectos novedosos y particulares que en el artículo 116 Bis 2, se genera entre la facultad de bloquear las cuentas y el procedimiento de defensa, máxime, que de un estudio integral de la demanda se advierte que el artículo 116 Bis 2, es único y efectivamente el impugnado. También, por otra parte, quiero

insistir, como sostengo en el proyecto, yo considero que la naturaleza jurídica del bloqueo de las cuentas previsto en el artículo 116 Bis 2, no es el de un acto punitivo en materia penal, sino de una medida administrativa cautelar; lo anterior, pues de lo contrario a lo sostenido, esta facultad no tiene como fin la persecución de un delito ni la determinación de la responsabilidad penal, tareas que, en todo caso, permanecen bajo el monopolio exclusivo del ministerio público y las autoridades correspondientes, sino que su objetivo es preventivo y buscar proteger la estabilidad del sistema financiero mexicano bajo los estándares internacionales.

Ciertamente, este Alto Tribunal no ha sido ajeno al reconocimiento de esta facultad de la Unidad de Inteligencia Financiera, pues al resolver los amparos en revisión: 1231/2017 y 806/2017, se determinó la... de su constitucionalidad, bajo supuestos en que podía ser, señalando los supuestos en los que podía ser, ejercido, considero que esta facultad, en todo caso, la que se regula en el 116 Bis 2, es de carácter administrativo, establece un procedimiento de defensa de la persona que sujeta esa medida cautelar, subrayo, es decir, que no obstante, esta Suprema Corte que se ha pronunciado en los antecedentes que he mencionado acerca de la constitucionalidad de la medida, el artículo 116 Bis 2, no hace más que aumentar el umbral de seguridad jurídica, asociada al bloqueo de las cuentas al desarrollar un procedimiento claro y determinado para que las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas puedan hacer valer su defensa.

Bueno, tenía otros argumentos, pero creo que este... y estoy... sí puedo mejorar el proyecto, señalando que el estándar probatorio, o sea, y acepto sus sugerencias, Ministro Presidente: el indicio probatorio. Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor del presente proyecto, pero, además, considero algo muy importante que señala el artículo 116 Bis 2, en la porción normativa a que hace referencia, a que se “podrá introducir a una persona a la lista de personas bloqueadas cuando cuente con indicios suficientes de que se encuentra relacionada con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos señalados”, y aquí hay un dato importante, el concepto de indicio, y este indicio hay que entenderlo que siempre se alude a un concepto que está relacionado con otro tipo, con otro asunto, ningún hecho o circunstancia por sí mismo es un indicio, sino que siempre está relacionado con otra realidad, en ese sentido, pues es de todos conocido que la prueba indiciaria es de carácter indirecta y tiene por objeto acreditar un hecho, en lo particular, y el hecho está conocido, pero tiene que ir siendo relacionado con otros para poder acreditar y asumir una hipótesis, en este sentido, la hipótesis es de que estos están relacionados, estos actos, están relacionados, precisamente, con delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos

señalados, entonces, no es que se deje a libre arbitrio de la autoridad el que simplemente asuma o presuponga que se está realizando un acto con apariencia de delito, sino que, precisamente, a través de la relación de distintos hechos se pueda acreditar o se pueda suponer válidamente, que está vinculado con este tipo de actividades que se está pretendiendo contrarrestar a partir de esta disposición normativa. No es, en sí mismo, una mera sospecha o una conjetura sin valor probatorio, y hay que decirlo, es cierto, no todos los indicios otorgan la misma fuerza probatoria en todos los procedimientos. Bajo esta consideración es que lo que podríamos señalar dentro de los propios efectos es que, precisamente, este tipo de indicios a los que se hace referencia precisamente el artículo que está en controversia, pues debe de tener esta fuerza necesaria y suficiente como condición para, precisamente, la autoridad pueda introducir a una persona a la lista de personas bloqueadas cuando se realicen estas actividades que se pretenden contrarrestar. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Pues si no hay más intervenciones, creo que están expuestas las consideraciones a favor o en contra del tema y estamos en condiciones, creo, de poner a votación el asunto. Procedamos, secretario, yo creo que en su integridad el proyecto y yo creo que está más o menos perfiladas las posiciones. Adelante, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, con las consideraciones adicionales que hizo el Ministro Irving.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, y voy a introducir las sugerencias muy amablemente realizadas del Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a hacer un voto diferenciado. En primer lugar, a favor de los apartados del I al V, relacionados con los presupuestos procesales, pero voy a votar en contra del estudio de fondo y por invalidez del artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, y anuncio un voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra, y me reservo un voto también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Con voto particular también. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Esquivel Mossa vota en contra con anuncio de voto particular; el Ministro Figueroa Mejía, si bien vota a favor de los apartados procesales del I al V de la sentencia, vota en contra del análisis de fondo de la sentencia, y el Ministro Guerrero García vota en contra con reserva de voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Voto particular del Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 58/2022.

Les consulto si seguimos o hacemos un... Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ya faltan pocos minutos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo creo que vemos el siguiente. Entonces, continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO 14/2025,
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO
DE NULIDAD DE ORIGEN.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDO POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos presente el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. La Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinó la inclusión de la empresa, de una empresa quejosa en la lista de personas bloqueadas, al advertir una posible relación familiar u operacional de su representante legal y accionista principal con el líder de un grupo delictivo, así, como al haber detectado transferencias y depósitos irregulares que podrían

estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita asociados al lavado de dinero.

La empresa ejerció su garantía de audiencia ante la Unidad de Inteligencia Financiera; no obstante, dicha autoridad determinó la subsistencia del bloqueo, inconforme demandó su nulidad y una vez sustanciado el procedimiento el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez del bloqueo de cuentas, contra esta sentencia promovió la quejosa juicio de amparo directo, mismo que es materia de la resolución que se somete a consideración de este Tribunal Pleno.

Resulta relevante señalar que la prevención del lavado de dinero representa un desafío de primera relevancia a nivel mundial, ya que a través de estas actividades delictivas se busca ocultar el origen ilícito de fondos generados por concepto de narcotráfico, corrupción, evasión fiscal, fraude y financiamiento al terrorismo.

En México, la normativa en esta materia se enmarca en estándares internacionales que incluyen medidas preventivas y reactivas como el congelamiento de cuentas bancarias. Estas acciones buscan proteger la integridad del sistema financiero en su conjunto y prevenir la integración de recursos ilícitos en la economía nacional. Es relevante conocer que entre el primero de diciembre de dos mil dieciocho y el primero de agosto de dos mil veinticinco se habían promovido 3,659 amparos en los que se reclamó la inclusión en la lista de personas bloqueadas por parte de la Unidad de Inteligencia

Financiera, respecto de esta dicha unidad dio cumplimiento a 1,407 suspensiones en las que se ordenó el desbloqueo de las cuentas reclamadas.

Asimismo, dio cumplimiento a 1,431 sentencias de amparo en las cuales se determinó que las personas quejasas debían ser eliminadas de la lista de personas bloqueadas o bien, detener los efectos de esta, lo que en total representó 2,838 juicios, es decir, el 77% (setenta y siete por ciento) del total de los amparos.

En todos estos casos, no existió un análisis de fondo respecto de los indicios encontrados por la Unidad de Inteligencia Financiera, simplemente se argumentó la inconstitucionalidad de todo bloqueo de cuentas que no proviniera de instancias internacionales en términos de lo que definió la anterior integración de esta Suprema Corte, ello tuvo un impacto real, según reporta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante este período en que se desbloquearon cuentas por montos que ascienden a \$32,000'000,000.00 (treinta y dos mil millones de pesos).

Bajo este contexto, el proyecto representa un giro en la interpretación constitucional de esta Corte realizado en la materia, pues reconoce la capacidad del Estado Mexicano para investigar y contener el flujo de recursos de origen ilícito y los efectos económicos negativos que podría producirse para el erario y la economía, en general; además, de que revalorizan la soberanía nacional y prioriza el interés público en materia de combate al lavado de dinero y el financiamiento

al terrorismo, por lo que concluye la interrupción del criterio establecido por la anterior integración de la Suprema Corte.

El proyecto reconoce la constitucionalidad de las facultades establecidas en favor de la unidad de inteligencia financiera en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y sus disposiciones de carácter general, además de ser acordes con los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país como miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

También se establece que el bloqueo de cuentas opera como medida cautelar y, por tanto, se constituye como un acto de molestia, no como un acto privativo, motivo por el cual, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no requiere la celebración de audiencia previa. Además, al ser un acto de molestia que no impone limitaciones, modificaciones, restricciones o prohibiciones definitivas sobre los recursos de las cuentas bloqueadas, el gobernado tiene acceso a los medios de defensa administrativos y jurisdiccionales como los establecidos en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Concluye que la Unidad de Inteligencia Financiera cuenta con facultades para ordenar el bloqueo de cuentas bancarias cuando existan indicios de actividades ilícitas relacionadas con el blanqueo de capitales y el financiamiento al terrorismo, sin que se requiera solicitud de autoridad extranjera en cumplimiento de compromisos internacionales para que esta

resulte constitucional. Establecer lo contrario, implicaría que no solo se desconozca las facultades de la referida Unidad, sino debilitar los esfuerzos del Estado Mexicano para combatir este tipo de conductas.

Por otra parte, se analizan los argumentos relativos a la valoración incorrecta de pruebas y motivación deficiente de la resolución combatida y se concluye que son infundados, toda vez que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa realizó una adecuada valoración del cúmulo probatorio.

La empresa quejosa no demostró la supuesta homonimia con la que se pretendía desconocer la relación familiar u operacional del representante legal y accionista principal con el líder de un grupo delictivo y tampoco acreditó la licitud de sus actividades comerciales, pues las pruebas que presentó no permitieron aclarar los montos tanto de los recursos enviados como de los recibidos en efectivo por \$2'186,243.00 (dos millones ciento ochenta y seis mil doscientos cuarenta y tres pesos) y \$21'085,462.00 USD (veintiún millones ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y dos dólares) ni su origen lícito.

Finalmente, el proyecto califica de infundados los argumentos relativos a la falta de tipicidad y conexidad, con atención a que en el numeral 71 de las Disposiciones de Carácter General se establece de forma clara que la descripción de las conductas que actualizan la procedencia del bloqueo de cuentas, lo que permite que la persona ciudadana conozca el comportamiento al que debe sujetarse, así como la posible consecuencia por

su incumplimiento, además, la autoridad administrativa analizó distintos elementos que, en su conjunto, configuraron un patrón de riesgos suficiente para acreditar la conexidad entre las operaciones detectadas y los posibles actos relacionados con lavado de dinero. Es cuanto, Presidente.

Simplemente agregaría que he recibido diversas observaciones, una de ellas en la que se solicita que retome los elementos que en las consideraciones sostienen al anterior asunto que acabamos de aprobar. No tengo ningún problema, en realidad, es una pequeña diferencia porque en nuestro proyecto estamos sosteniendo que ya se otorgaba el derecho de audiencia desde las disposiciones generales y en el proyecto de la Ministra Loretta se sostiene que es a partir de la reforma de este artículo 116 Bis 2, que se otorga el derecho de audiencia.

Estaré, en todo caso, presentando un voto concurrente, para seguir sosteniendo mi punto de vista y adoptaré este, si la mayoría así lo decide. Y creo que es la principal diferencia con nuestro proyecto. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy de acuerdo con el proyecto, en el sentido de que debe interrumpirse la jurisprudencia, en función de lo que dispone el artículo 228 de la Ley de Amparo, dice: “Los tribunales no estarán obligados

a seguir sus propias jurisprudencias. Sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En ese caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio”.

Entonces, en este sentido, creo que, bueno, tratándose de un tribunal que adoptó, el Tribunal Supremo que adoptó esa jurisprudencia es pertinente apartarse de ella, en función, yo considero, precisamente, de lo que la propia Ministra Loretta ha manifestado, o sea, hay un cambio de situación jurídica y, desde luego, pues sí sostener que no es necesario, en forma alguna, la decisión o la recomendación de alguna autoridad extranjera, que es pertinente si la hace, pero no quiere decir que deba sujetarse esa facultad de tomar esas medidas precautorias o esas medidas cautelares a que haya una orden o una petición de autoridad extranjera, porque ya se cumple con la obligación a que estamos sujetos con los Convenios internacionales, entonces, en ese sentido, sería mi propuesta de que sí es correcto interrumpirla en función de que se aparta, creo debemos apartarnos de esa jurisprudencia dado el cambio jurídico y dada las condiciones en que se vive actualmente esta situación y, sobre todo, de defensa del sistema financiero mexicano. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, en este asunto que se origina con la decisión de la autoridad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, este amparo, en el que la UIF quien en dos mil veinte determinó incluir a la empresa extranjera quejosa en una lista de personas bloqueadas con el objeto de que las entidades financieras mexicanas suspendieran la realización de cualquier acto, operación o servicio con aquella, la UIF sustentó su determinación esencialmente en la circunstancia de que la empresa bloqueada tenía algún tipo de relación ya sea familiar por sus accionistas u operacional con un presunto líder de un grupo delictivo, la UIF enfatizó que uno de sus accionistas y representante propietario real de la empresa, según la UIF, es sobrino de una persona que se dedica a la delincuencia, además de que se detectaron entre otras operaciones, cincuenta y un depósitos en una de las cuentas un poco más de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos), así como cuarenta y dos retiros en efectivo en ventanilla por sumas también equivalentes a poco más de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos), entre otras muchas operaciones inexplicables, e inclusive, diversas transferencias bancarias provenientes del extranjero por más de \$1'000,000.00 USD (un millón de dólares), a lo cual habría que sumar que entre el año dos mil trece y dos mil veinte la empresa recibió depósitos por \$21'000,000.00 USD (veintiún millón de dólares) sin que desde el año dos mil nueve en que fue constituida legalmente en el extranjero hubiera presentado alguna declaración fiscal en México, ni tenía un domicilio en nuestro país a pesar de que realizaba actos de comercio en el territorio nacional, todo lo cual hacía presumir que se trataba de recursos de procedencia

ilícitas y que la empresa hubiera desvirtuado dicha presunción con la documentación presentada ante la UIF al no acreditarse la materialidad de las operaciones comerciales que afirmaba haber realizado.

Conviene destacar que la UIF reiteró que con la copia simple de la licencia de conducir expedida por el Estado de California en los Estados Unidos de América, la matrícula consular emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores y con el legajo de copias en idioma diferente al español no se demostraba que uno de los accionistas no fuera sobrino del presunto líder de un grupo delictivo, inconforme con lo anterior, la empresa bloqueada promovió un juicio de nulidad ante la jurisdicción contenciosa federal la que reconoció la validez de la resolución de la UIF, sentencia contra la cual se promovió el presente amparo directo cuya atracción fue decretada por esta Corte.

Yo estoy de acuerdo con las consideraciones de los párrafos 110 a 163 del proyecto, en las que se analizan los conceptos de invalidez de la empresa quejosa en los que insiste en dos argumentos centrales, primero, que sí demostró la materialidad de las operaciones comerciales que realiza en territorio mexicano, y segundo, que uno de sus accionistas no tiene el parentesco que se le atribuye con el presunto líder de un grupo delictivo, coincido con el estudio del proyecto en el sentido en que las pruebas aportadas ante la UIF no fueron suficientes para demostrar la efectiva realización de las transacciones mercantiles que supuestamente realizaba la empresa quejosa en el país, ya que en ningún momento

exhibió los comprobantes fiscales respectivos y, por otro lado, estoy de acuerdo en que tampoco desvirtuó que no tuviera un entroncamiento familiar que se le atribuye, pues una licencia de conducir y un documento migratorio no hacen prueba para desestimar el parentesco razonablemente que hace presumir que esta persona y la empresa sí tienen conexión familiar y de negocios con una persona que encabeza una organización criminal.

En cambio, me aparto de los párrafos 38 a 109 del proyecto, en el que se propone abandonar la jurisprudencia de la Segunda Sala 46/2018 y 101/2024, en las que se determinó que son constitucionales los bloqueos de operaciones o servicios bancarios cuando se ordenan por la UIF para cumplir compromisos internacionales siempre y cuando la solicitud de las autoridades extranjeras se formule en forma indubitable, pues, en mi opinión, es un hecho notorio que en los Estados Unidos de América, en este momento, se lleva a cabo un proceso penal en contra del presunto líder de la organización delictiva, vinculado familiarmente con una de las accionistas de la empresa quejosa, de manera que se actualiza uno de los supuestos en que opera el bloqueo de cuentas coincidente en el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral y multilateral asumida por México, como es la cooperación permanente entre dicho país y el Estado Mexicano en la lucha contra el narcotráfico. En consecuencia, estando exclusivamente de acuerdo con los razonamientos del proyecto contenidos en los párrafos 110 a 163, los cuales resultan suficientes para confirmar la sentencia impugnada, mi voto es a favor de la propuesta que en ellos se desarrolla; sin

embargo, como en mi opinión, en ningún fin práctico conduciría el estudio de los restantes argumentos al no haberse demostrado la ilegalidad de las razones que dan soporte al fallo del tribunal colegiado controvertido y me separo del resto de las consideraciones.

En conclusión, estoy de acuerdo en el sentido del proyecto que niega el amparo, pero me aparto de los párrafos 38 a 109 del proyecto en los que se determina abandonar las jurisprudencias señaladas porque me parece que en este estudio resulta total y absolutamente innecesario en la medida en que la aplicación de tales criterios en nada beneficia a la empresa quejosa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Votaré a favor del sentido del proyecto que niega el amparo, aunque con consideraciones distintas.

Coincido en que la quejosa no desvirtuó los indicios que motivaron el bloqueo de sus cuentas, pues la UIF no solo lo sustentó en el presunto parentesco con una persona vinculada con la delincuencia organizada, sino también en operaciones atípicas, manejo relevante de efectivo sin respaldo y omisiones fiscales, lo que integra un cuadro indiciario suficiente que, por cierto, sí, en el proyecto anterior sí viene la cuestión de los indicios, sí está detallado y está detallado en los párrafos 148 al 154 del proyecto; no obstante, me separo de la consideración relativa a que el bloqueo puede ordenarse

sin necesidad de una solicitud internacional, ya que ello implicaría apartarse del parámetro que esta Suprema Corte había fijado, conforme al cual los bloqueos de origen nacional resultaban problemáticos ante la falta de procedimiento definido que garantizara certeza y defensa adecuada, estimo que este parámetro debe reinterpretarse a la luz del artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, que introdujo un procedimiento específico con audiencia y revisión posterior, este cambio permite reconocer la constitucionalidad de los bloqueos de origen nacional, pero no eliminando el estándar previo, sino integrándolo como un nuevo marco legal que exige motivación reforzada, controles efectivos y carácter excepcional de la medida. Por estas razones, acompaño el sentido del proyecto y votaré a favor con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Toda vez que en este asunto ningún fin práctico tendría el análisis de argumentos que plantea la quejosa para demostrar la inconstitucionalidad de la sentencia reclamada, voy a votar a favor del sentido de la propuesta de negar el amparo, pero por otras consideraciones, que, para no ser repetitivo, nada más señalo que, en términos generales, esas consideraciones a las cuales me referiré en un eventual voto concurrente coinciden en gran parte con las señaladas por la Ministra Yasmín Esquivel. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si me permiten yo quisiera hacer algunas consideraciones. En este asunto, el quejoso plantea frontalmente la inaplicación, en su caso, de la jurisprudencia que hemos estado aludiendo, él dice: aquí no hay una petición internacional y, entonces, a mí no me pueden bloquear cuentas. Y creo que eso sí propicia el análisis de esta jurisprudencia y las condiciones en las que se estableció en su momento, se estableció en ese criterio, en esa jurisprudencia, que sería constitucional un bloqueo de cuentas cuando, o sea, se establece que es una medida precautoria, entonces, va a ser constitucional, si está ligado a un procedimiento administrativo o penal, ese es el núcleo central de ese razonamiento; sin embargo, yo advierto que en la propia resolución en donde se sentó este criterio, se reconoce que en nuestro sistema normativo, en nuestro sistema jurídico, hay instancias de orden administrativo que tienen autorización por el legislador de realizar documentación, verificación, por sí mismo, sin que esté vinculado a otro procedimiento administrativo o penal, pone el ejemplo de la Auditoría Superior de la Federación, de la CONDUSEF, de la COFECE.

Entonces, me parece que no hay necesidad de que, necesariamente, perdón por la repetición, esté vinculada la medida a un procedimiento administrativo ajeno a la propia autoridad o a un procedimiento penal, sí puede dar lugar, porque este es el sentido de cualquiera de estas autoridades que lo que documenten, lo que logren realizar en inteligencia, en algún caso, si es que se reúnan las condiciones, da lugar a

un legajo de investigación, a una denuncia, a una querrela, pero para mí desde el propio criterio, pues yo advierto que se sale del razonamiento, de la coherencia lógica interna que debiera tener, porque al reconocer que hay estas autoridades que pueden ejercer esas atribuciones sin que necesariamente esté vinculado a un procedimiento administrativo o penal, entonces, para mí es constitucional y, reitero lo que señalaba hace un rato, yo no encuentro una razón suficiente para decir “solo cuando viene de una petición internacional se puede proceder” y cuando haya evidencia de cuestiones del ámbito nacional, pues entonces, el sistema financiero sí queda expuesto o casi, casi estaríamos diciendo, pues hay que acudir a una instancia internacional, para que esta a su vez, solicite el congelamiento de cuentas y, entonces, pues me parece que estamos generando una distorsión del sistema jurídico que puede prever esta circunstancia en el ámbito nacional.

Yo diría, no se trata de abandonar el criterio anterior en su totalidad, porque también si lo solicita una instancia internacional, pues también debe de prevalecer, pero no está limitado a esos casos, también debe proceder tratándose de situaciones únicamente del ámbito nacional, como en el caso concreto ocurre.

Y yo, por eso, creo que es necesario este cambio de criterio, o este complemento del criterio, yo solamente diría que en el proyecto se pudiera robustecer un poco más estas razones, para que se justifique plenamente el cambio de criterio y, también yo advierto en el proyecto que se alude en varios

momentos a la facultad de la Unidad de Inteligencia Financiera facultades de investigación, en la normatividad tiene facultades de documentación, pero no precisamente de investigación, yo diría también matizar esa parte en el proyecto y, con ello, yo estaría a favor y, en su caso, me reservaría un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Una pregunta, usted propone que nos apartemos parcialmente de la jurisprudencia, en cuanto a que no se requiere una petición de autoridad internacional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Y, respecto a la existencia de procedimientos, está de acuerdo en que se respete la existencia de esos procedimientos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Pregunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Para saber.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Cómo doy mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo lo enfoco de esa manera, que es parcial, porque no estamos quitando que se pueda congelar a petición de una instancia internacional o incumplimiento de una obligación, no estamos quitando, sino estamos complementando y diciendo que también va a ser posible por elementos nacionales, en aquellos casos que no tenga una solicitud internacional. Entonces, se complementa la idea.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Pero si nos apartamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nos apartamos de esa consideración, en donde se quiere vincular la decisión a la existencia previa de un procedimiento administrativo o penal, esa para mí no es la razón suficiente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: El tema de que no se necesita para llevar a cabo estas medidas cautelares, de una orden de autoridad extranjera, porque para mí, eso sí me parece muy importante que quede claro, o sea, ya se cumple con los convenios que tiene firmados el país, al llevar a cabo toda esta investigación, pero a mi juicio, esa interpretación que se dio, de que se requería una...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que únicamente en esos casos procede.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Únicamente... sí, que no, o sea, para que me quede claro en qué sentido voy a dar mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, esas precisiones, yo sugeriría que abunden en el proyecto para dejar muy claro el asunto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, entonces en el escenario, con lo que acaba de mencionar, Ministro Presidente, de... parte de su propuesta es que cambiemos el criterio; entonces ¿no? ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Pero, porque el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, con esa presión para que no admita la interpretación conforme que en su momento determinó la Segunda Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La interpretación conforme se resuelve, como lo decía la Ministra Loretta, garantía de audiencia, y hasta ahora previsto en el artículo 116 Bis 2, que acabamos de analizar. Entonces, se resuelve también esa situación que propició todo este análisis en aquel criterio.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, para abandonar la...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si, así es. Pues ¿alguna otra intervención?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Presidente, aceptaría reforzar la argumentación al respecto, con esta... con este, finalmente, abandono de la jurisprudencia, tal y como se encuentra, por su toque.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ok, muy bien. Fortaleciendo los argumentos, bueno, sí es abandonar tal como está en este momento.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Y, sí retomando también, también había hecho la observación que usted hace, la Ministra Estela, respecto de que no se trata de una facultad de investigación meramente, que puede dar lugar a la confusión, ahí de la facultad del ministerio público, sino de una facultad fundamentalmente de verificación administrativa, y en ese sentido también estaremos retomando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues agradeciendo que tome en cuenta estas consideraciones, pues estamos en condiciones de poner a votación el proyecto, secretario. Entiendo yo el proyecto con las modificaciones que están haciendo. Procedamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, con las modificaciones.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, con las precisiones que hizo la Ministra Loretta Ortiz, y las modificaciones que se ha aceptado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, y en contra de las consideraciones de abandonar las jurisprudencias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto y, con el agregado que ha aceptado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, con consideraciones adicionales... o distintas, sería.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, pero con consideraciones diversas.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, con distintas consideraciones, y con reserva de voto una vez conocido el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con reserva de un voto concurrente. Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: También a favor, con reserva de voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministra. Ministro Presidente, me permito informarle que, en lo general existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las siguientes precisiones: la Ministra Ríos González, anuncia reserva de voto concurrente; la Ministra Esquivel Mossa, se aparta de los párrafos 38 a 109, donde se hace alusión al abandono de la jurisprudencia a la que hace referencia la sentencia; la Ministra Ortiz Ahlf, por consideraciones distintas; el Ministro Figueroa, por consideraciones diversas; el Ministro Guerrero García, hace reserva de voto concurrente por votar por distintas consideraciones; el Ministro Aguilar Ortiz, con reserva de voto concurrente; y la Ministra ponente, acepta las modificaciones a las que hizo referencia en su intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solo quisiera que quedara claro (o sea), el sentido de proyecto es en relación al caso concreto, pero estamos también introduciendo el abandono de la jurisprudencia; entonces, ahí sí me gustaría saber la votación, y si me lo permiten, ponemos también a votación eso, para que quede muy claro el asunto. Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, el término preciso, en términos de la Ley de Amparo, es apartarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Apartarse, sí, claro, muy bien, gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Para usar la terminología que usa la Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, pongamos a votación este tema de apartarnos de la jurisprudencia para ver si alcanza los votos y cómo se va a manejar en el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de apartarse.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También a favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Estoy a favor de apartarnos de la jurisprudencia, pero como ya señalé, por razones diversas a las de la propuesta de la sentencia y quiero precisar que, en particular, porque no comparto la interpretación conforme que en su momento sostuvo la Segunda Sala.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del abandono.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que, en relación con apartarse de la jurisprudencia, existe una mayoría de siete votos a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 14/2025.

Pues les propongo dejar hasta aquí la sesión del día de hoy... muy bien. Si ustedes lo permiten, entonces abordamos el siguiente asunto que también tiene que ver con esto que hemos estado debatiendo.

Entonces, continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6320/2024, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DECIMOPRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 76/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le pido a la Ministra Lenia Guadarrama que nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Una persona física solicitó a la Unidad de Inteligencia Financiera derecho de audiencia y defensa

contemplada en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, con el objeto de conocer la razón fundada y motivada por la que se realizó el bloqueo de las cuentas de las que es titular y su inclusión en la lista de personas bloqueadas.

En atención a esa solicitud, la Unidad de Inteligencia Financiera indicó a la peticionaria fecha para acudir a ejercer su derecho de audiencia y comunicó posteriormente la improcedencia de su eliminación de la lista de personas bloqueadas. Inconforme, la interesada promovió juicio de nulidad que fue resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien reconoció la validez de la resolución impugnada en la que se determinó la procedencia del bloqueo de sus cuentas bancarias y su inclusión en la lista de personas bloqueadas, en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. En contra de esa determinación, la actora promovió amparo directo del que tocó conocer al Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que negó el amparo a la quejosa. Inconforme, recurre esa sentencia mediante este recurso de revisión.

El proyecto propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la parte quejosa. Lo anterior, toda vez que, si bien se califica como fundado el primer agravio de la recurrente en el que señaló que el tribunal colegiado del conocimiento aplicó incorrectamente la jurisprudencia 46/2018, ello resulta insuficiente para revocar la sentencia que es recurrida, dado que esta Suprema Corte considera que debe abandonarse el

criterio contenido en la jurisprudencia de referencia, ya que su implementación genera un detrimento al interés público.

El proyecto precisa que la Unidad de Inteligencia Financiera tiene naturaleza administrativa, por lo que de esa índole son sus actos que tienen como finalidad, entre otras, la investigación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, para lo cual ha sido dotada de facultades distintas, como bloquear las cuentas de personas investigadas cuando, entre otras cosas, existen indicios que han realizado conductas, de que se han realizado conductas de las que se puede desprender o sospechar que se incurrió en operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Así el congelamiento de cuentas no tiene como objeto sancionar una conducta, es una medida cautelar que busca congelar activos relacionados con actividades que tengan indicios de haber ocurrido con recursos de procedencia ilícita, a fin de que la Unidad de Inteligencia Financiera pueda realizar la investigación respectiva y, en su caso, dar noticia de ello a las autoridades legalmente competentes para accionar en la vía legal apropiada.

El proyecto sostiene que, contrario a lo que se indicó en la ejecutoria que dio origen al criterio 46/2018, lo que debe considerarse relevante es que el bloqueo de cuentas es una medida cautelar que forma parte de una investigación en proceso, que se utiliza cuando las autoridades nacionales tienen indicios de que existen operaciones relacionadas con recursos de procedencia ilícita, por lo que una vez finalizada

la investigación o la verificación de datos puede dar lugar a generar actos de distinta naturaleza.

Asimismo, tampoco puede considerarse que existe inseguridad jurídica al no existir elementos claros para bloquear una cuenta bancaria, debido a que la “Regla A-71” de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, señala los términos en los que se puede introducir a una persona a la lista de sujetos bloqueados y someterla a esta medida cautelar.

El criterio que se propone abandonar sostiene o del que nos proponemos apartarnos, sostiene que la Unidad de Inteligencia Financiera podía realizar el bloqueo de cuentas únicamente por solicitudes de carácter internacional, pero en cuanto a solicitudes nacionales el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, supuestamente violentaba el principio de seguridad jurídica.

El proyecto propone que se debe abandonar el criterio, aunque se ha resuelto ya en ese sentido en análisis y concluir que el bloqueo de cuentas bancarias es procedente cuando la solicitud deriva de una fuente nacional.

En consecuencia, si en el presente caso se reclama que existe un bloqueo de cuentas de una fuente nacional, dicha circunstancia debe considerarse jurídicamente correcta, porque con ello se da cumplimiento a los compromisos que ha adquirido México, que además parten de la idea de que es en el territorio nacional donde se detectan, en primer lugar, este

tipo de operaciones para dar paso al intercambio de información con otros países.

Por otro lado, se califica de infundado el segundo agravio en el que el recurrente aduce que las disposiciones generales violan el principio de subordinación jerárquica al no establecer el plazo de duración en relación con la medida de bloqueo de cuentas.

La calificativa deriva de que al tratarse de una medida cautelar implícitamente indica que su duración será lo que dure el procedimiento de investigación.

Los agravios –esto es el cuarto– se califican de inoperantes, porque la parte recurrente los hace derivar de su situación particular.

En consecuencia, los resolutivos que se proponen indican que debe confirmarse la sentencia recurrida y negarse el amparo. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Yasmín Esquivel Mossa, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo estoy de acuerdo con lo resuelto en el proyecto en los términos en que lo hizo el tribunal colegiado de circuito, en el que consideró que el bloqueo ordenado por la UIF resultaba legal, porque se llevó a cabo conforme lo permite la jurisprudencia 46/2018, tal

como se advierte en la página 101 de la sentencia recurrida y en contra de las consideraciones del mismo. Gracias... del párrafo 36, en contra del párrafo 36 a 43 del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovannii Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Al igual que lo hice en el asunto anterior, voy a votar a favor del sentido de la propuesta de sentencia, pero por consideraciones diversas.

Y teniendo como referente que ya ha sido abandonada la jurisprudencia de la Segunda Sala, en la cual se sostenía una interpretación conforme del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; misma que no compartía. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Sí. Yo también quisiera hacer dos observaciones, Ministra, es en lo relacionado con los párrafos... en donde se analiza el agravio de que el tribunal colegiado se apartó de la jurisprudencia, como ahora resolvimos, apartarnos, abandonar la jurisprudencia, creo que ya no tiene mucho sentido abordarlo ahí, porque había cierta razón del tribunal colegiado de notar este desequilibrio, está inequidad que tenemos, y como ya hemos resuelto también en el Pleno, creo que estos párrafos quedarían sin mucha razón y también, en este proyecto, advierto que se manejan varios párrafos, el tema de la investigación, entonces, de la misma

manera que en los anteriores para no inducir a confusión de que estamos dándole facultades de investigación similares a las del ministerio público, matizar estos apartados; entonces, sería en esos términos. ¿Alguna otra intervención? Sí. Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. En este asunto, originariamente, había pensado que, incluso, votar en contra de la procedencia, porque ya no reviste un interés excepcional que acabamos de resolver en los otros dos asuntos, pero obviando esa situación y si la mayoría vota por la procedencia, considera que tiene importancia este asunto, entonces, sí quisiera hacer las siguientes manifestaciones: a mi juicio, la ineficacia de los agravios radica en que el recurrente no contravirtió las razones centrales del tribunal colegiado, sino que reiteró los argumentos de la demanda e introdujo planteamientos novedosos que excede la materia de la revisión, dicho lo anterior, a fin de no reiterar las consideraciones, que ya expuse en el amparo directo 14/2025, mi voto será a favor del sentido del proyecto, en contra de las consideraciones, en mi perspectiva, la incorporación del artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, redefinió la facultad de inmovilización de cuentas al establecer un procedimiento integral para la inclusión en la lista de personas bloqueadas, atendiendo los vacíos previamente identificados. Bajo este marco, el bloqueo puede ser constitucional, es constitucionalmente válido, si se ejerce con controles reforzados, lo que ya se había mencionado, motivación suficiente proporcional a la audiencia, como está en el 116 Bis 2, revisión ulterior y control ... ya sería ulterior y

control judicial; entonces, mi voto será a favor, nada más, separándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Estoy viendo, Ministra Lenia, que también en este y en el anterior proyecto nos estamos apartando o abandonando la jurisprudencia 2ª./J. 101/2024 (11ª) 101/2024, y a lo mejor, valía la pena también, precisar: son de contenido muy similar, aquí nada más se habla de que tiene que haber petición expresa. Yo creo que el haber abandonado el anterior, 26/202..., perdón, 2ª./J. 46/2018, está relacionado el 101/2024, para no dejar alguna situación al apartarnos de ese criterio, yo creo que también valdría la pena dejarlo claro también, ¿no? Muy bien, entonces ...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahorita, pues está mencionado, en este, a lo mejor de una vez tomamos la decisión para que quede totalmente definido el tema; entonces, si no hay alguna otra intervención, estamos en condiciones de poner el asunto a votación, primero el asunto y luego lo relacionado con la jurisprudencia. Procedamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, y con el proyecto modificado de acuerdo a... ¿sí aceptó las observaciones, Ministra Lenia, del Ministro Hugo? Perdón.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿Sí?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Bueno, es que son obvias porque ya las había aceptado respecto ...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Perdón.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Al proyecto anterior, lo retomo, por supuesto, expresamente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No, pues ...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Para este ... en ese mismo sentido, claro.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Entonces, a favor, con el proyecto modificado. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto y me reservo voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con los resolutivos del proyecto y en contra de todas las consideraciones.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, con los matices armonizados conforme al proyecto anterior.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones distintas, y de acuerdo con las modificaciones aceptadas por este Pleno.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado, y por consideraciones diversas.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, con otras consideraciones, y con reserva de voto una vez conocido el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y con una reserva de voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente me permito informarle que, en relación al estudio del presente asunto, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta con las siguientes observaciones; la Ministra Ríos González, anuncia reserva de voto concurrente; la Ministra Esquivel Mossa manifestó estar con los resolutivos del proyecto, pero en contra de las consideraciones que la sustentan; la Ministra Ortiz Ahlf, el Ministro Figueroa Mejía y el

Ministro Guerrero García, por consideraciones distintas, y existe reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García y el Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces, ahora pongamos a votación el abandono o la interrupción del criterio 2a./J. 101/2024.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Igual, a favor de apartarse del criterio.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de apartarme de la jurisprudencia señalada.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de apartarme de la jurisprudencia a que se refiere el Ministro Hugo Aguilar.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Nada más con la precisión que esa jurisprudencia ya se abandonó en el asunto anterior, pero, bueno, reitero mi voto a favor de abandonar la jurisprudencia

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más que no lo precisé en el anterior, no lo precisamos; entonces, por eso, me parece que quede.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Ok, entonces reitero mi voto a favor de abandonar la jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de abandonar la jurisprudencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos por abandonar la jurisprudencia a la que hizo referencia; voto en contra de la Ministra Esquivel Mossa y del Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6320/2024.

Ahora sí, vamos a dejar hasta acá la sesión. Los demás asuntos los veremos en la siguiente o vamos a ajustar la lista. Muchísimas gracias a todos. Muy buenas tardes. En consecuencia, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:13 HORAS)